Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-009

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 27 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de marzo de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IDO-08091X	ROSA ELVIRA PARRA	GSC No 000587	08/11/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	LE7-08012X	CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA	VSC No 001122	28/11/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE AREA DEL CONTRATO DE CONCESION No LE7-08012X"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3.	FLU-158	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000105	17/02/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 009-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-158"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	ECH-122	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000107	17/02/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					AMPARO ADMINISTRATIVO No 078-2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No ECH-122”				
5.	BAK-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000108	17/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 071-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BAK-161”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	14171	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000109	17/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 011-2024 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14171”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
7.	DDB-071	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000121	19/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 072-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DDB-071”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	EBK-122	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000123	20/02/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 045-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
9.	GIF-121	EURIPIDES RINCON GELTHOM MINING S.A.S. Representante legal SONIA CRISTINA GELVEZ	VSC No 000623	21/12/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
10.	GEI-101	YENNYFER PINEDA CASTRO	GSC No 000067	23/02/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					No. 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101”				
11.	16730	ELVER ANTONIO PARDO CELY JOSE MARIA CUBIDES NEIRA RODULFO SUAREZ PINO	VCT-1536	21/12/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
12.	DGB-111	LEONARDO DUARTE ACEVEDO Representante Legal - PRODUCTORES DE CARBON LTDA	GSC No 000378	16/09/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
13.	ICQ080527X-1 18384	OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA	VSC No 000908	15/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ080527X1 18384”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
14.	IJ5-15061	MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGAN	VSC No 000940	16/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000479 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ5-15061”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Nobsa, 17-02-2025 07:05 AM

Señora:
ROSA ELVIRA PARRA
(SIN DIRECCIÓN)

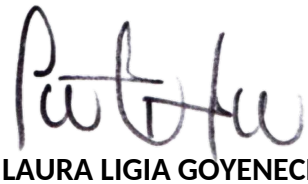
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IDO-08091X**, se ha proferido la **Resolución GSC No 000587 del 08 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA,** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **GSC No 000587 del 08 de noviembre de 2024.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" Resolución GSC No 000587 del 08 de noviembre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-02-2025 07:05 AM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. IDO-08091X

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000587 **DE 2024**

(08 de noviembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 202 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN Y CRISANTO HERRERA GARCÍA, suscribieron el contrato de concesión No. IDO-08091X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, de área total de 566 hectáreas y 4412,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 02 de diciembre de 2010, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-0101 de 19 de mayo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERÓN, a favor de la señora ESPERANZA PINTO PUENTES y declaro perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a CRISANTO HERRERA GARCIA, a favor de la señora ANA FLOR HURTADO CUTA. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

Mediante Resolución No. GTRN-0310 de 03 de noviembre de 2011, se corrigió el artículo primero de la Resolución NO. GTRN-0101 de 19 de mayo de 2011, quedando perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERÓN, a favor de la señora ESPERANZA PINTO PUENTES y declaro perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor CRISANTO HERRERA GARCIA, a favor de la señora ANA FLOR HURTADO CUTA. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

El Contrato de Concesión No. IDO-08091X no cuenta con PTO Aprobado, así como tampoco cuenta con instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241002868902 de fecha 25 de enero de 2024, las señoras ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO PUENTES, titulares del contrato de concesión No. IDO-08091X**,** presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, indicando que *"Se presume que el señor Guillermo González Parra y la señora Rosa Elvira Parra, están perturbando el título minero IDO-08091X desde los predios de su propiedad, ubicados dentro del área otorgada para el contrato de concesión; o en su defecto tienen conocimiento de quienes están realizando estas labores de extracción*

mineras ilegales, ya que, para acceder a estos frentes de extracción ilegal de los Bancos de Arenas, hay que acceder por los predios del señor y la señora anteriormente mencionados", en las zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Gámeza, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

"1. Frente de Explotación ilegal 1 X: 5022586,79069 Y: 2203141,35245
2. Frente de Explotación ilegal 2 X: 5022513,78236 Y: 2203123,63555
3. Frente de Explotación ilegal 3 X: 5022522,65613 Y: 2203207,96334"

A través del Auto PARN No. 0661 del 15 de marzo de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Gámeza del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030915501 del 16 de marzo de 2024, con constancia de entrega en el correo electrónico alcaldia@gameza-boyaca.gov.co del 19 de marzo de 2024.

No obstante, la semana previa a la diligencia se procedió a efectuar la verificación de la efectiva notificación adelantada por la alcaldía y no se recibió una respuesta formal, los días viernes 05 y martes 09 de abril de 2024 por vía telefónica el Inspector de Policía confirmó que no se adelantó la fijación de los avisos en el lugar de la perturbación, razón por la que no fue posible adelantar la diligencia el 10 y 11 de abril de 2024 en garantía al debido proceso que asiste a la parte querellada.

Así las cosas, se emitió el Auto PARN No. 0883 del 10 de abril de 2024, con el ánimo de resolver lo más pronto posible la solicitud de Amparo Administrativo presentada por las titulares del contrato de concesión No. IDO-08091X y se fijó nuevamente fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 15 de mayo de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Gámeza del departamento de Boyacá a través del oficio Rad. 20249030929371 del 25 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposan los registros fotográficos que soportan la notificación a través del Edicto No. ED-032 del 2024 los días 03 al 04 de mayo de 2024 y de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querella, realizada el día 08 de mayo de 2024, que fueron allegados por el Alcalde del Municipio de Gámeza.

El día 15 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 023 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la Señora Ana Flor Hurtado en calidad de cotitular**;** de la parte querellada únicamente se presentó la señora Rosa Elvira Parra aunque esta lo hizo al finalizar la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Señora Ana Flor Hurtado, quién indicó:

"La intención es que no sigan sacando arena del título minero".

Al finalizar la diligencia, encontrándonos fuera de las labores visitadas y una vez se realizaba el desplazamiento de regreso al municipio de Gámeza, se hizo presente la señora Rosa Elvira Parra, quien en presencia de la querellante manifestó: *"Yo saqué solamente dos viajecitos para mi uso".*

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. IDO-08091X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…) 6. CONCLUSIONES:

- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241002868902 de fecha 25 de enero de 2024, por el cual las señoras ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO DE PUENTES, titulares del contrato de concesión No. IDO-08091X, presentaron*

solicitud de amparo administrativo en contra de los señores GUILLERMO GONZÁLEZ PARRA Y ROSA ELVIRA PARRA se concluye que:

- *El contrato de concesión IDO-08091X, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda San Antonio, del municipio de Gameza en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No IDO-08091X se encuentra contractualmente en la octava anualidad de la etapa de explotación, No cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental aprobada por parte de la autoridad competente.*
- *Sobre el punto objeto de la querella, georreferenciado en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Frente inactivo 1	INDETERMINADOS	5,83814 (5022521,8891)	72,79647 (2203107,5127	3077
2	Frente inactivo 2	INDETERMINADOS	5,83897 (5022524,9297)	72,79644 (2203199,5955)	3071
3	Frente inactivo 1	INDETERMINADOS	5,83842 (5022583,3547)	72,79592 (2203138,2289)	3064

** Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12*
*** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.*

Los frentes de explotación, inactivos a fecha de las diligencias de amparo administrativo y bajo responsabilidad de indeterminados, se localizan dentro del área del contrato de concesión No IDO-08091X, por lo tanto, ocasionan perturbación sobre la titularidad del referido contrato.

- *Se recuerda a los titulares mineros del contrato de concesión No IDO-08091X que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberán dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.*

- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente…"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002868902 de fecha 25 de enero de 2024, por las señoras ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO PUENTES, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-08091X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de Amparo Administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de Amparo Administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de Amparo Administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por las titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024**, sin embargo, como consta en el acta aunque al final de la diligencia se contó con la presencia de una de las personas querelladas, señora Rosa Elvira Parra, ella manifestó *"yo saqué solamente dos viajecitos para mi uso"*, expresando ser la dueña de uno de los predios, pero sin que fuera identificado el lugar donde realizó dicha extracción, de forma que no pudo establecerse que ella hubiese intervenido en las labores visitadas y es por esto que las conclusiones técnicas no vinculan a la querellada con los frentes identificados en el informe, así las cosas, se continúa la presente actuación en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** en razón a que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **IDO-08091X.**

Al no presentarse persona alguna en las minas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que las querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes de explotación ubicados en las coordenadas: 1. Oeste: 72,79647 (2203107,5127) Norte: 5,83814 (5022521,8891) Altura: 3.077; 2. Oeste: 72,79644 (2203199,5955) Norte: 5,83897

(5022524,9297) Altura: 3.071 y 3. Oeste: 72,79592 (2203138,2289) Norte: 5,83842 (5022583,3547) Altura: 3.064, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a las querellantes de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Gámeza**,** del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por las señoras **ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO DE PUENTES**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-08091X, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Gámeza**, del departamento de **Boyacá**:

Mina: **FRENTE INACTIVO 1**
Coordenadas:
Oeste: **72,79647 (2203107,5127)**
Norte: **5,83814 (5022521,8891)**
Altura: **3.077**

Mina: **FRENTE INACTIVO 2**
Coordenadas:
Oeste: **72,79644 (2203199,5955)**
Norte: **5,83897 (5022524,9297)**
Altura: **3.071**

Mina: **FRENTE INACTIVO 3**
Coordenadas:
Oeste: **72,79592 (2203138,2289)**
Norte: **5,83842 (5022583,3547)**
Altura: **3.064**

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. IDO-08091X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a las titulares mineras, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.; de igual forma, a la Procuraduría Judicial – para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Tunja, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Gameza- Boyacá, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO DE PUENTES, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-08091X y a la señora Rosa Elvira Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.596.879; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada Contratista PAR – Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas / Abogada PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
VoBo.: Lina Roció Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró:: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

Nobsa, 23-01-2025 18:32 PM

Señor:
CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA
Titular Minero LE7-08012X
Email: carlos.posada@simeingenieros.com
Celular: 3123515370 - 3214767560
Dirección: Carrera 14 No 10-43 LC 106 APARTADO 51
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. LE7-08012X** se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 001122 de fecha 28 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE AREA DEL CONTRATO DE CONCESION No LE7-08012X",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 001122 de 28 de noviembre de 2024.**

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador (E) PAR Nobsa

Anexos: "03" Resolución VSC No. 001122 de 28 de noviembre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23-01-2025 18:32 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. LE7-08012X

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001122 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA RECAPTURA DE AREA DEL CONTRATO DE CONCESION N° LE7-08012X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2012, entre la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería - ANM, y el señor Carlos Arturo Posada Zapata, suscribieron Contrato de Concesión No. LE7-08012X, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfática, Fosfórica o Fosforita, ubicado en el municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en una extensión de 290 hectáreas y 7910 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2012.

El Contrato de Concesión No. LE7-08012X no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

El Contrato de Concesión No. LE7-08012X, no cuenta con licencia ambiental ejecutoriada y en firme.

Mediante resolución VSC N° 000206 del 03 de mayo de 2023, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° LE7-08012X, dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso web N° PARN No. 024- 2023, fijado el día 14 de agosto del 2023 a las 07:30am y desfijado el día dieciocho (18) de agosto del 2023 a las 04:00pm, ejecutoriado y en firme el día 05 de septiembre del 2023, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00300 del 27 de octubre del 2023.

Con memorando N° 20249030965723 del 19 de julio del 2024, se envía al grupo de catastro y registro minero el acto administrativo de caducidad y terminación y su constancia de ejecutoria, para su inscripción en el RMN, memorando que es remitido por parte del PAR Nobsa mediante correo electrónico del 29 de julio del 2024.

Una vez revisado memorando N° 20241220564913 de devolución del grupo de cobro coactivo al acto administrativo de caducidad y terminación VSC N° 000206 del 03 de mayo de 2023, se identifica que el proceso de notificación que se adelantó en el mismo no cumplía con el procedimiento contemplado en la ley 1437 del 2011, encontrándose así vulnerado el debido proceso del titular.

Mediante constancia N° VSC-PARN-005 del 21 de agosto del 2024, se deja sin efecto la constancia de ejecutoria N° VSC-PARN-00300 del 27 de octubre del 2023, para adelantar la debida notificación de la resolución VSC N° 000206 del 03 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Dado las circunstancias que se enmarcan en el Título Minero No. LE7-08012X, es indispensable adelantar una debida notificación al titular minero del acto administrativo sancionatorio esto es la resolución VSC N° 000206 del 03 de mayo de 2023, conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011, que indican:

> ***ARTÍCULO 67. Notificación personal.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

De acuerdo a lo previamente indicado, es necesario que se recapture el área del título minero N° LE7-08012X y se corrija la anotación en el Registro minero Nacional, ya que al no efectuarse un proceso de notificación acorde a derecho afecta la eficacia del acto administrativo inscrito.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la recaptura del polígono asociado al Título Minero No. LE7-08012X el cual se identifica con el código objectid 112240, así mismo, la corrección de la anotación en el Registro Minero Nacional, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LE7-08012X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al grupo de catastro y registro minero, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02 11:15:35 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró. Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogado Gestor PAR Nobsa

DEVOLUCION


PRINDEL
Mensajería
Paquete
130038929339
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Destinatario CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA
Carrera 14 No 10-43 LC 106 APARTADO 51
SOGAMOSO - BOYACA
Referencia: 20259031040331
Fecha de Imp 27-01-2025
Fecha Admisión 27-01-2025
Valor del Servicio
Peso 1
Zona
Valor Declarado $ 10.000,00
Valor Recaudo
Recibí Conforme
Agencia Nacional de Minería
NIT.: 900.500.018-2
27 FEB 2025
Nombre Sello
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso
Sector Chámeza - Nobsa
C.C. o Nit
Observaciones: DOCUMENTO 4 FOLIOS

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000105 **DE 2025**

(17 de febrero 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 009-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-158"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2013, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN suscribieron Contrato de Concesión N° FLU-158, para la explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, con una extensión de 8 hectáreas y 8786.8 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Macanal del departamento de Boyacá con una duración total de 11 años contados a partir del 03 de mayo de 2013 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Auto GLM No 0047 de fecha 23 de febrero de 2011, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Mediante Resolución N° 387 del 23 de junio de 2011, CORPOCHIVOR Impuso el Plan de Manejo Ambiental presentado para el proyecto de explotación de un yacimiento de esmeraldas localizado en jurisdicción del municipio de Macanal-Boyacá, dentro de la solicitud de legalización de minería Tradicional o de hecho tramitada bajo el Expediente N° FLU-1 58, por el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTIN.

A través de radicado No. 20231002681762 del 14 de octubre del 2023, el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN en calidad de titular del contrato de concesión N° FLU-158, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINAS, manifestando que:

> *(…)*
> *Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en la Ley 685, me permito solicitar amparo administrativo contra indeterminados que realizan labores mineras dentro del expediente FLU-158 y del cual soy titular y cuya operación minera la realiza la EMPRESA MINERA ESMERALDAS DE CHIVOR SAS y cuyo representante legal es el señor JOSE OCTALIVAR PAMPLONA ALARCON*
>
> *A pesar de los oficios remitidos a la ALCALDÍA DE MACANAL Y CORPOCHIVOR, desde el año 2021, las actividades persisten ya que las bocas de mina o formales se hallan fuera del polifono asignado, pero las labores mineras ya han pasado los límites. El daño ambiental, la responsabilidad penal por cualquier circunstancia que suceda se traslada a las autoridades que no han efectuado los procedimientos estipulados en la ley. Dejo claro que tales eventos de minería ha sido informados por el titular y el operador sin que obre medida alguna. La falta de garantías nos ha impedido trabajar y cumplir con las obligaciones.*
>
> *Los hechos informados nos han causado molestias, amenazas reproches por parte de desconocidos que mediante llamadas han pretendido intimidarnos. La acción conjunta de las autoridades (carabineros, corporación, anm, alcaldía) se verán reflejadas con una visita exhaustiva en la jurisdicción)*
> *(…)*

Una vez revisada la solicitud de Amparo administrativo presentada, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 308 y 310, se requirió al titular minero mediante Auto PARN No. 399 del 9 de febrero de 2024, con el fin de que suministre información correspondiente a la ubicación de las coordenadas de la presunta perturbación.

Mediante los radicados 20241002984562 de 11 de marzo de 2024, y 20241003033552 de 4 de abril de 2024, el titular allegó respuesta a los requerimientos realizados a través del auto 399 de 9 de febrero de 2024, informando en el radicado del 11 de marzo lo siguiente:

(…)
Actualmente desarrollamos labores de minería, en el predio del señor JORGE LOZANO LARA, con quienes registramos y presentamos un contrato de servidumbre ante la AGENCIA NACIONL DE MINERÍA, a fin de acceder a nuestro polígono. En esta tarea nos percatamos de trabajos mineros vecinos, que se hallan dentro de nuestra área, REPORTADOS con oportunidad ante las autoridades civiles, ambientales y policiales, sin que hasta el día de hoy hayan hecho presencia en nuestros campamentos.

Al revisar las cuadriculas del catastro minero y plataforma ANNA Minería a simple observación de los funcionarios es evidente que vecinos a nuestro título solo existen solicitudes ("ARTICULO 16 LEY 685" LA MERA SOLICITUD NO OTORGA DERECHOS). Las bocas minas se hallan fuera de nuestro póligono, pero su dirección y ubicación es hacia y dentro de nuestro polígono a X metro bajo tierra.
(…)

Así mismo, el peticionario mediante radicado 20241003033552 de 4 de abril de 2024 expuso lo siguiente:

(…)
Por lo anterior tanto OPERADORES MINEROS y TITULAR MINERO queremos manifestar que:

1. *NO ha existido respuesta, acción alguna por parte de las autoridades encargadas por velar por el estricto cumplimiento de la normatividad a la cual están obligados constitucionalmente.*
2. *No se ha visitado el área de nuestro expediente para que desde allí dimensionen, analicen, verifiquen y tomen medidas correctivas que son visibles a ojo ya que se desarrollan de cara a las mismas autoridades (debidamente informadas)*
3. *Las coordenadas de nuestro expediente están contempladas en el CONTRATO firmado por la misma Agencia Nacional de Minería y al cual han llegado cuando de visitas de fiscalización se trata.*
4. *Pretender, insinuar que nosotros nos adentremos, dentro de los predios vecinos a tomar coordenadas para que la AUTORIDAD MINERA, ejerza su labor, función es una actividad temeraria, irresponsable ya que provocaríamos una situación o conflicto por la presencia de terceros. Es la autoridad, acompañada de los organismos de seguridad quienes deben verificar lo informado y proceder si existe violación flagrante a la LEY 685.*
5. *La tardanza en el actuar delas Autoridades ha permitido que se sigan realizando las labores mineras con las graves consecuencias mineras, ambientales, sociales etc.*
6. *Se coordine con COPORCHIVOR, ALCALDÍA DE MACANAL Y POLICIA NACIONAL un acompañamiento patrullaje y se identifiquen los trabajos y se tomen medidas tales como pasivo ambiental y otros.*
7. *Se socialice con los vecinos y propietarios de predios sobre las implicaciones legales que conlleva realizar trabajos mineros sin orden de autoridad competente.*

(…)

De conformidad con lo anterior, mediante Auto PARN No. 795 de fecha primero (01) de agosto de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días veintisiete (27) y veintiocho 28 de agosto de 2024, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de Macanal a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-051 de 2024 fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debería fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación de Edicto No. ED-051 de 2 de agosto de 2024, fijado el día 22 de agosto al 26 de agosto de 2024, no obstante, la alcaldía no remitió constancia de la publicación de los avisos en el lugar de la perturbación, remitidos por este despacho mediante oficio No. 20249030971621 de 6 de agosto de 2024.

El día 27 de agosto de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 009 de 2024, contando con la presencia del señor Nicolás Pamplona identificado con C.C No. 79.806.722, "encargado" por la parte Querellante quien a su vez identificó con exactitud las bocaminas que presuntamente estarían perturbando el título minero FLU-158. Así mismo, se hicieron presentes el señor Carlos Castañeda, identificado con C.C. No. 79.416.101, explotador de la mina "Shay", y los señores José Gómez Diaz identificado con C.C. No. 3.216.168 y Carlos Morena identificado con C.C. No. 949634, trabajadores de la bocamina 1, a quienes se les informó el objeto y la metodología a emplear durante la diligencia.

En el desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor Carlos Castañeda identificado con C.C. No. 79.416.101 explotador de la mina "Shay" (Querellado) quien indicó:

"Yo, Carlos Castañeda manifiesto que no estoy interviniendo en el titulo minero FLU-158, quien me mandó una visita de la Agencia Nacional de Minería para saber si estoy trabajando sobre el título de él."

En la inspección de campo, el ingeniero Daniel González, realizó geo posicionamiento de las labores de los puntos notificados, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc, brújula y cinta dispuestos por la entidad.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 950 de 19 de septiembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión FLU-158, en el cual se determinó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*
>
> - *La visita de verificación al área del título FLU-158 se llevó a cabo durante los días 27 y 28 de agosto de 2024, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio radicado No. 20231002681762 del 14 de octubre del 2023.*
> - *Al momento de la inspección de verificación, se hizo presente el señor Nicolás Pamplona identificado con C.C No. 79.806.722, en calidad de "encargado" por la parte Querellante. Así mismo, se hizo presente el señor Carlos Castañeda identificado con C.C. No. 79.416.101, en calidad de explotador de la mina "Shay", y los señores José Gómez Diaz identificado con C.C. No. 3.216.168 y Carlos Morena identificado con C.C. No. 949634 en calidad de trabajadores de la bocamina 1.*
> - *Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron dos bocaminas, que fueron señaladas en campo por el señor Nicolás Pamplona, "encargado" por parte del querellante, a las cuales se les realizo el levantamiento topográfico de sus labores subterráneas, logrando establecer que la Bocamina 1, con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2099832; E: 4961012; Cota 1737, constituida por un túnel central de 212m y Bocamina "SHAY", con labores activas, localizada en las coordenadas N: 2099915; E: 4961001; Cota 1739, constituida por un túnel central de 195m, se encuentran en su totalidad por fuera del área del título minero FLU-158, dentro del área de la solicitud de RESERVA ESPECIAL ARE-509548, cuyo solicitante es la sociedad INVERSIONES JENIVE SAS.*
> - *Al momento de la diligencia se hizo presente el señor Carlos Castañeda identificado con C.C. No. 79.416.101, quien manifestó ser la persona responsable de adelantar los trabajos de explotación en la Bocamina "SHAY", localizada en las coordenadas N: 2099915; E: 4961001; Cota 1739.*
> - *Al momento de la inspección se hizo presente el señor José Gómez Diaz identificado con C.C. No. 3.216.168 y el señor Carlos Morena identificado con C.C. No. 949634, trabajadores de la bocamina 1, localizada en las coordenadas N: 2099832; E: 4961012; Cota 1737, quienes manifestaron que el explotador de esta mina, es el señor Mauricio Vega, con quien se estableció comunicación telefónica, y quien confirmó ser el explotador de la misma.*
> - *El área del titulo minero FLU-158 se localiza en la vereda Guavio del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá.*
> - *El Contrato de Concesión No. FLU-158 cuenta con Programa de trabajo y Obras PTO aprobado mediante Auto GLM No. 0047 de fecha 23 de febrero de 2011.*
> - *El Contrato de Concesión No. FLU-158 cuenta con Plan de Manejo Ambiental impuesto por Corpochivor a través de la Resolución No. 387 del 23 de junio de 2011, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas localizado en jurisdicción del municipio de Macanal-Boyacá.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20231002681762 del 14 de octubre del 2023, el señor URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN en calidad de titular del contrato de concesión N° **FLU-158**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe de amparo administrativo No. 950 de 19 de septiembre de 2024,** las siguientes características de las labores mineras:

Cuadro 1. Características principales de las labores mineras

ID	NOMBRE DE LA BOCAMINA	Nombre del explotador o querellado	Coordenadas			Observaciones
			Norte	Este	Cota	
1	BM 1	MAURICIO VEGA	2099832 (4° 54' 12,33" N)	4961012 (73° 21' 6,45" W)	1737	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por el avance de un túnel principal de 212m, (Ver Plano Anexo), el cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2. Al

						momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores activas dentro del área de la solicitud de RESERVA ESPECIAL ARE-509548. El interesado de esta solicitud es la sociedad INVERSIONES JENIVE SAS. Esta bocamina, como la totalidad de los trabajos avanzados bajo tierra se encuentra por fuera del área del contrato No. FLU-158.
2	BM SHAY	CARLOS CASTAÑEDA	2099915 (4° 54' 15,03" N)	4961001 (73° 21' 6,81" W)	1739	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por el avance de un túnel principal de 195m, (Ver Plano Anexo), el cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores activas dentro del área de la solicitud de RESERVA ESPECIAL ARE-509548. El interesado de esta solicitud es la sociedad INVERSIONES JENIVE SAS.

						Esta bocamina, como la totalidad de los trabajos avanzados bajo tierra se encuentra por fuera del área del contrato No. FLU-158.

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros Se adjuntan 3 planos, donde se puede observar la ubicación de las bocaminas identificadas durante la inspección.

De acuerdo a lo anterior, en el Informe de Amparo Administrativo No. **PARN No. 950 de 19 de septiembre de 2024**, se identificó y geoposicionó el punto referido por el señor NICOLAS PAMPLONA encargado de las operaciones mineras de la parte querellante, encontrándose que las coordenadas N: 2099832 (4° 54' 12,33") E: 4961012 (73° 21' 6,45" W) Cota: 1737 explotada por el señor Mauricio Vega y N: 2099915 (4° 54' 15,03" N) E: 4961001 (73° 21' 6,81" W) Cota: 1739 explotada por el señor Carlos Castañeda, no se encuentran dentro del título minero FLU-158, por el contrario dichas labores se encuentran ubicadas dentro de una solicitud de RESERVA ESPECIAL ARE-509548, cuyo solicitante es la sociedad INVERSIONES JENIVE SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente aplicar las consecuencias jurídicas y propias de la figura de amparo administrativo ya que no hay perturbación ni ocupación activa en las labores denunciadas por el titular dentro del contrato de concesión FLU-158

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder el Amparo administrativo solicitado por el señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN**, en calidad de titular del contrato de concesión **FLU-158**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas,

Id.	Punto	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	COTA
1	BM1	2099832 (4° 54' 12,33" N)	4961012 (73° 21' 6,45" W)	1737
2	BM SHAY	2099915 (4° 54' 15,03" N)	4961001 (73° 21' 6,81" W)	1739

Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional *Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 950 de 19 de septiembre de 2024.**

ARTICULO TERCERO. – Remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 950 de 19 de septiembre de 2024,** y el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Macanal para que dentro de sus competencias actué de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas N: 2099832 (4° 54' 12,33") E: 4961012 (73° 21' 6,45" W) Cota: 1737 y N: 2099915 (4° 54' 15,03" N) E: 4961001 (73° 21' 6,81" W) Cota: 1739, no cuentan con título minero y por lo tanto no se encuentran autorizadas por la autoridad minera.

ARTICULO CUARTO. – Remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 950 de 19 de septiembre de 2024,** y el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma de Chivor para que actué conforme a sus competencias, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas descritas en el informe no se encuentran autorizadas por la autoridad minera.

ARTICULO QUINTO. – Remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 950 de 19 de septiembre de 2024** y del presente acto administrativo al Grupo de Fomento de la autoridad minera para su conocimiento con ocasión a las actividades mineras evidenciadas dentro del polígono del Área de Reserva Especiala No. ARE-509548

ARTICULO SEXTO. – Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al querellante el señor **URIEL CECILIO ALGARRA MARTÍN**, titular del contrato de concesión **FLU-158,** al correo electrónico Esmeraldasdechivor158@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el articulo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró Natally Hernández Lastre., Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Andry Yesenia Niño Gutiérrez Abogado PARN
Reviso: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000107 **DE 2025**

(17 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N°078-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ suscribieron el contrato de concesión No. ECH-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 19 hectáreas 7.592 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de QUIPAMA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 20 de octubre de 2006, fecha en la cual el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En Resolución GTRN- 000038 del 31 de enero del año 2012, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ, dentro el contrato de concesión No. ECH-122, a favor de la sociedad MINA REAL LTDA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 16 de mayo del año 2012.

A través de la Resolución VCT-000457 del 21 de mayo del año 2021, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la modificación del nombre de la sociedad titular de MINA REAL LTDA por MINA REAL S.A.S. Acto administrativo inscrito el día 14 de julio del año 2021.

El contrato de concesión ECH-122, cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución 1812 del 20 de junio del año 2011 a favor de los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ, licencia cedida a favor de la sociedad MINA REAL LTDA titular, mediante Resolución 3018 del 6 de septiembre del año 2018, expedida por la Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ-.

El contrato de concesión ECH-122, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN-3638 del 20 de diciembre de 2017, notificado en estado No. 086 del 28 de diciembre de 2017.

Mediante Auto No. 0710 del 12 de agosto del año 2022, la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1812 del 20 de junio del año 2011, a la empresa MINA REAL S.A.S.

Mediante radicado No. 20241003464602 del 10 de octubre de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la Dra. CLAUDIA YOLIMA JIMENEZ RIVERA, en calidad de apoderada especial de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S, sociedad que funge como representante legal de MINA REAL S.A.S titular del contrato de concesión No. ECH-122, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS manifestando:

> *"SEGUNDO: el día 12 de septiembre de 2024, se realizó una inspección a una labor minera denominada NUEVO HORIZONTE, por parte del área de seguridad física de la compañía, verificando la presencia de labores mineras no autorizadas por parte de terceros dentro del área objeto del contrato de concesión ECH-122, los cuales constituyen una perturbación a la luz del artículo 306 del código de minas.*
>
> *TERCERO: la posible intrusión ilegal, está localizada en el municipio de Quipama-Boyacá, en coordenadas en el sistema de origen nacional CTM-12, adicionalmente en coordenadas geográficas, los cuales se presentan a continuación:*

Punto	Geográficas		Origen Nacional	
	Latitud	Longitud	Este	Norte
Bocamina Nuevo Horizonte	5,534965	-74,14528	4873191	2169727

> *CUARTO: Es importante recordar que el área de la concesión minera ECH-122, es una zona con alto potencial geológico y ha sido motivo de disputa en varias oportunidades por encontrarse mineros ilegales dentro de a misma.*
>
> *QUINTO: es de resaltar que la explotación que se viene desarrollando por parte de personas indeterminadas sin la autorización, constituyen una perturbación al ejercicio de los derechos concedidos y consolidados por parte del estado colombiano en la concesión minera ECH-122, por ello, es procedente bajo las circunstancias actuales, solicitar el amparo administrativo por la perturbación, de acuerdo con el articulo 306 y subsiguientes del código de minas.*
>
> *SEXTO: esta perturbación no solo está causando perjuicios a MINA REAL S.A.S sino que podría estar causando riesgos para el personal de la compañía, para las personas que transitan en la zona e inclusive para quienes adelantan estas actividades de manera ilegal, es de advertir que la actividad que se viene adelantando no está cumpliendo con las normas técnicas establecidos en el decreto 1886 de 2015 y decreto 944 de 2022.*
>
> *En consecuencia, es procedente bajo las circunstancias actuales y amparadas en la ley, la presentación de este amparo administrativo, para efectos de que cese la referida perturbación, mediante el desalojo del personal ajeno a la compañía y el decomiso de la maquinaria o elementos que se están empelando para una posible extracción del mineral de manera ilícita…"*

A través del Auto PARN No. 9331 del 05 de noviembre del 2024, notificado por Edicto No. PARN 087 del 05 de noviembre del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 19 de noviembre de 2024, a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía del municipio de Quipama, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249031008391 del 05 de noviembre del 2024 y por medio de oficio No 20249031008381 del 05 de noviembre del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente, reposa la constancia de publicación del Edicto, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Quipama con fecha de fijación

del 07 de noviembre del 2024 a partir de las 7:30 am y desfijjación del 08 de noviembre del 2024, a las 5 pm, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso No. 003 el día 07 de noviembre del 2024, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno del municipio de Quipama - Boyacá.

El día 19 de noviembre del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 078-2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Dr. Gilberto Polanco Murcia, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.705.880, quien acompaño la diligencia, por la parte querellada no se hizo presente persona alguna

Por medio del **Informe PAR No 1180 del 02 de Diciembre del 2024,** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. ECH-122, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUS|IONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La inspección de verificación al área del título ECH-122, se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241003464602 del 11 de octubre de 2024.

La inspección de verificación al área del título No. ECH-122, se llevó a cabo en compañía del señor Gilberto Polanco Murcia, identificado con cedula No. 7.705.880, delegado por la parte Querellante dentro del presente proceso

*Al momento de la visita de verificación, se identificó y geoposicionó la bocamina "**Nuevo Horizonte"**, que fue referida en el oficio No. 20241003464602, y señalada en campo por el señor Gilberto Polanco Murcia, en las coordenadas **N: 2169724; E: 4873189; Cota: 666 msnm**; esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título No. ECH-122.*

*Al momento de la inspección NO fue posible identificar al responsable de las labores mineras adelantadas en la bocamina "**Nuevo Horizonte**", localizada con coordenadas **N: 2169724; E: 4873189; Cota: 666 msnm**, tampoco se encontraron trabajadores mineros asociados a esta labor minera.*

*La Bocamina "**Nuevo Horizonte**" localizada en las coordenadas **N: 2169724; E: 4873189 Cota: 666 msnm,** NO se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante el auto PARN- 3638 del 20 de diciembre de 2017, notificado en estado No. 086 del 28 de diciembre de 2017, dentro del título No. ECH-122.*

El Contrato de Concesión ECH-122, cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por l Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, mediante Resolución 1812 del 20 de junio del año 2011 a favor de los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ, licencia cedida a favor de la sociedad MINA REAL LTDA titular, mediante resolución 3018 del 6 de septiembre del año 2018, expedida por la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ.

Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, las cuales se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003464602 del 10 de octubre de 2024, por la Dra. CLAUDIA YOLIMA JIMENEZ RIVERA, en calidad de apoderada especial de

COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S, sociedad que funge como representante legal de MINA REAL S.A.S titular del contrato de concesión No. ECH-122, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del

área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe PARN No. 1180 del 02 de diciembre del 2024,** las siguientes características de las labores mineras:
Cuadro 1. Características principales labores mineras

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	**OBSERVACIONES**
BOCAMINA "NUEVO HORIZONTE"	PERSONAS INDETERMINADAS	2169724 (5° 32' 5,80" N)	4873189 (74° 8' 43,09" W)	666	Labor minera de desarrollo constituida por un Túnel avanzado en dirección del azimut 310°, el cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas dentro del área del título ECH-122. Durante la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar estas labores mineras, tampoco se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina.

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros
Se adjunta plano, donde se puede observar la ubicación de la bocamina "NUEVO HORIZONTE" identificada durante la inspección de verificación.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1180 del 02 de diciembre del 2024,** en la diligencia no se pudo establecer la persona responsable de dichas actividades, razón por la cual no se presentó prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No ECH-122**,** es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y

definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad MINA REAL S.A.S, Titular Minera del Contrato de Concesión No. ECH-122, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en la siguiente coordenada en el municipio de Quipama, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA "NUEVO HORIZONTE"	PERSONAS INDETERMINADAS	2169724 (5° 32' 5,80" N)	4873189 (74° 8' 43,09" W)	666

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. ECH-122 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Quipama**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe-**PARN No. 1180 del 02 de diciembre del 2024**

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 1180 del 02 de diciembre del 2024**

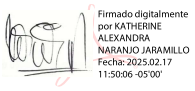
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe- **PARN No. 1180 del 02 de diciembre del 2024** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Fiscalía Seccional de Medio Ambiente de Tunja . Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a la Dra. CLAUDIA YOLIMA JIMENEZ RIVERA, en calidad de apoderada especial de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S, sociedad que funge como representante legal de la sociedad MINA REAL S.A.S titular del contrato de concesión No. ECH-122 a la dirección de correo electrónico css.legalrep@colombiasharedservices.com gestionminera@muzocolombia.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO.
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Roció Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000108 **DE 2025**

(17 de febrero de 2025 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, MINERCOL y la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA Suscribieron el Contrato de concesión No. BAK-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, en un área 45 hectáreas y 8.629 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de SOCOTA, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero del 2005.

Mediante Resolución GTRN No. 0127 de 12 de junio de 2008, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con la etapa de explotación anticipada. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2008.

Mediante Resolución No 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2013, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO LTDA. Por el de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S

Mediante Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 2015, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante Resolución No. 0492 del 28 de abril de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Coscativá del municipio de Socotá, amparado por el Contrato de Concesión No. BAK-161.

A través de radicados N° 20241003482812 y 20241003482792 del 18 de octubre del 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S titular del contrato de concesión N° BAK-161, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

> *"Yo, Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, obrando como Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S identificada con NIT. 800.140.716-7, titular del Contrato de concesión BAK-161 me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se suspendan los trabajos de minería ilegal que en la actualidad continúan realizando*

los Señores Javier Mariño, Luis Mojica y Humberto Calderón, dentro del área del Contrato de Concesión del cual es Titular la Sociedad que represento.

Así mismo, nos permitimos manifestar, que de las personas en mención se desconoce la dirección exacta del domicilio.

Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que continua con el desarrollo de actividades:

NOMBRE	ESTE	NORTE	OBSERVACIÓN
BOCAMINA 2	1158706.823	1156581.292	
BOCAMINA 3	1158726.100	1156550.184	En Actividad de extracción y consolidación.
BOCAMINA 1 – JAVIER MARIÑO	1158829.040	1156852.450	En funcionamiento como boca viento.
BOCAMINA 2 – Túnel de salida de carga	1158829.040	1156852.450	El radio de acción de la mina abarca un aproximado de 15 mts entre el bocaviento (bocamina 2) y la bocamina de extracción del mineral (bocamina 1).
BOCAMINA 3	1158871.123	1156922.989	A Nivel de Patio de mina
BOCAMINA 1 – LUIS MOJICA	1158847.812	1157154.680	Mina en funcionamiento y con descargue a tolva en madera
BOCAMINA 2	1157081.561	1158876.798	En Abandono con insumos cercanos a bocamina
BOCAMINA 3	1157157.886	1158875.306	En Explotación
MALACATE	1157164.675	1158862.921	
BOCAMINA 1 – HUMBERTO CALDERON	1157000.389	1158365.181	Vestigios de inicio de mina

Por lo anterior, solicitamos se realice con urgencia una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión minera, debido a los hechos sucedidos en años anteriores, que ponen en peligro el personal que allí labora.

Agradecemos su valiosa colaboración en el rápido y efectivo procedimiento, dado que los perjuicios y la seguridad de la mencionada explotación ilegal son de mucha importancia para nuestra Empresa.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. *Registro Fotográfico minería ilegal.*
2. *Registro minero contrato de concesión BAK-161"*

Una vez revisada la solicitud de Amparo administrativo presentada de conformidad con el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 9324 de 29 de octubre de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días doce (12), trece (13) y catorce (14) de noviembre de 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de Socotá a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-080 de 29 octubre de 2024 fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se fijó en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación de Edicto No. ED-080 de 29 de octubre de 2024, fijado el día 07 de diciembre al 12 de diciembre de 2024 por la alcaldía de Socotá – Boyacá, así como de la publicación del aviso en el lugar de las presuntas perturbaciones.

El día 12 y 13 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 071 de 2024, contando con la presencia de la parte querellante la ingeniera Carolina Torres Pérez identificada con C.C No. 1.143.157.097, autorizada mediante oficio del 13 de noviembre por el representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL COSAS, quien a su vez identificó con exactitud las bocaminas que presuntamente estarían perturbando el título minero No. BAK-161. Así mismo, se hizo presente el señor LUIS PEDRO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía 74.320.328 en calidad de querellado, los demás querellados identificados por el querellante, no se hicieron presentes en la diligencia.

En el desarrollo de la diligencia se reconoció autorización para actuar en la diligencia de amparo administrativo a la Ingeniera Carolina Torres por parte del representante legal de la empresa MONTENEGRO LEROY COAL SAS (Querellante), a quien se le otorgó el uso de la palabra e indicó:

> *"El objeto de radicación del amparo administrativo radica en la preocupación por el cumplimiento del decreto 1886 de 2015, en el cual se puedan vulnerar la seguridad de las personas que se encuentren trabajando y así mismo los pasivos ambientales que generen esta actividad dentro del título minero BAK-161, sin previa autorización de trabajo a la fecha por parte del titular"*

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al querellado el señor LUIS PEDRO MOJICA, quien manifestó:

> *"Siempre me ha acogido a todo lo que acoge el gobierno, estoy trabajando en el polígono desde el 1996, en el 2004 firmamos un contrato de operación con el señor Cristian, que no se cumplió.*
>
> *En el 2010, radiqué minería de hecho, en el 2014 igualmente, me he acogido a todo lo que el estado ha promovido para legalizar mi minería por ser minero tradicional desde 1996."*

Dentro de la intervención realizada el señor Luis Pedro Mojica, entregó documentación para que sea tenida en cuenta como medios probatorios dentro de la diligencia, la cual se enuncia a continuación:

1. Radicado 2-2024-008331 de fecha 01-04-2024 asunto solicitud de declaración ARE mina carbón del señor pedro de Jesús Mojica, firmado por CARLOS EDUARDO BERMUDEZ OCAMPO- coordinador para la formalización de actividades minas del Ministerio de Minas y Energía (2 folios)
2. RESPUESTA ANM al señor GONZALO DE JESUS CUCAITA MARTINEZ, radicado No. 20244110446041 de 14-03-2024 (4 folios).
3. Copia del radicado de solicitud de declaratoria de reserva especial Radicado No. 20241003131092 (5 folios).

Seguidamente se le da el uso de la palabra al ingeniero Cesar Augusto Cabrera funcionario de la Agencia Nacional de Minería, quien manifestó:

> *"Respecto a las bocaminas responsabilidad del señor Luis Mojica, se procedió a verificar en el visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería, la existencia de una solicitud de formalización u Área de reserva especial sin que a la fecha y las coordenadas levantadas en campo se evidencia la existencia de trámite alguno, por este motivo no se hace verificación de las labores subterráneas y se procede a la suspensión temporal de las actividades de explotación a espera de verificación de los documentos allegados por el señor Luis Mojica en la presente diligencia."*

Al preguntársele a las partes si desean corregir o agregar algo a la presente diligencia, el señor Luis Mojica indicó:

> *"No puedo parar las actividades porque se me derrumba la mina, ya llevo invertido más de 1500 millones de pesos, no puedo parar porque tengo que hacerle mantenimiento todos los días tengo que bombear y con un solo día que no lo haga se puede perder la mina.*
>
> *Que conste, cada que me llama el titular del título, estoy dispuesto y atiendo sus llamados siempre he buscado una legalización y una formalización de la mina."*

En La inspección de campo, el ingeniero Cesar Augusto Cabrera, realizó geo posicionamiento de las labores de los puntos notificados, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN Map 64S, dispuestos por la entidad.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1159 de 22 de noviembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. BAK-161**,** en el cual se determinó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*
>
> *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241003482812 de 18/10/2024 por la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S identificada con NIT. 800.140.716-7, en su calidad de titular del contrato de concesión No BAK-161, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de Javier Mariño, Luis Mojica y Humberto Calderón, e indeterminados, se concluye que:*
>
> - *El contrato de concesión BAK-161, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de las veredas Coscativa Jordan y Coscativa Tabor, del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá.*
>
> - *El contrato de concesión No BAK-161 se encuentra contractualmente en la décimo novena anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia ambiental aprobados por las respectivas autoridades competentes.*
>
> - *Las bocas minas objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00997	72,64398	2640
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01023	72,64410	2638
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01334	72,64262	2592
6.	N.N.	LUIS PEDRO MOJICA	6,01539	72,64239	2627
7.	N.N.	LUIS PEDRO MOJICA	6,01549	72,64269	2606

> - *Se localizan por fuera del área del contrato de concesión no bak-161, al no realizarse levantamiento topográfico subterráneo, no fue posible determinar la perturbación sobre el referido contrato para estas minas al no contar con soporte de legalidad se levanta acta de suspensión de actividades y se radica ante la alcaldía de socotá para lo de su competencia.*
>
> - *Las bocas minas objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
4.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01280	72,64314	2657
5.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01272	72,64309	2644

Activas al momento de la inspección, están localizadas dentro del contrato de concesión No BAK-161 por lo tanto, perturban la titularidad de referido contrato. Para estas minas al no contar con soporte de legalidad se levanta acta de suspensión de actividades y se radica ante la alcaldía de Socotá para lo de su competencia.

- *La boca mina objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
8.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01433	72,64684	6663

Localizada dentro el contrato de concesión No BAK-161, al estar inactiva e inundada, y al no ser posible determinar la fecha en que estuvo activa, no está perturbando la titularidad del referido contrato. Para esta mina al no contar con soporte de legalidad se levanta acta de suspensión de actividades y se radica ante la alcaldía de Socotá para lo de su competencia.

- *Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No BAK-161, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.*

- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003482812 y 20241003482792 del 18 de octubre del 2024, por el señor el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en calidad de representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S titular del contrato de concesión N° BAK-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para

la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos

perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe de amparo administrativo PARN No. 1159 de 22 de noviembre de 2024,** las siguientes características de las labores mineras:

Id.	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL EXPLOTADOR O QUERELLADO	COORDENADAS*			OBSERVACIONES
			Y (NORTE)	X (OESTE)	Z (ALTURA) M.S.N.M.	
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00997	72,64398	2640	Boca mina denominada la Esperanza, activa al momento de la inspección, se encontraron 3 personas laborando, 2 bajo tierra y una en superficie. Inclinado en dirección azimut 31º grados, inclinación media de 40 grados; longitud aproximad de la labor 40 metros (de acuerdo a los declarado por las personas presentes); Sostenimiento en puertas de madera y riel metálico al piso, para descargue a tolva de madera para mineral y rampa de descargue lateral par estériles.; Malacate adaptado sobre chasis metálico y motor eléctrico. Mina georreferenciada por fuera del área del contrato de concesión No BAK-161, localizada dentro del área del contrato de concesión No DGN-101. Una vez revisada la información del expediente DGN-101, se observa que esta mina no está contemplada en el PTO vigente del título. No se ingresa a mina al no existir documentos que soporten la legalidad de los trabajos, al no contar con levantamiento topográfico, no fue posible determinar la perturbación por labores subterráneas. Se radico acta de suspensión de actividades de esta mina ante la alcaldía de Socotá.
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01023	72,64410	2638	Boca mina inactiva al momento de las diligencias de amparo administrativo, parcialmente derrumbada. Se observa tolva desmantelada e inactiva. Mina en dirección azimut 310 grados inclinación de 30 grados y longitud desconocida. A fecha de las diligencias esta labor al estar inactiva y derrumbada no ocasiona perturbación sobre el área del título BAK-161. Se desconoce el tiempo de suspensión de los trabajos. Mina georreferenciada dentro del área del contrato de concesión No DGN-101, y no amparada en PTO del título.
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01334	72,64262	2592	Mina activa al momento de las diligencias de ampro administrativo. Inclinado en dirección azimut 330 grados, inclinación media de 30 grados y longitud desconocida. Sostenimiento

						en puertas de madera, riel metálico al piso, tolvas en madera para mineral y estériles, patio de maderas; adicionalmente se observa que para el servicio mina se cuenta con compresor eléctrico, malacate, ventilador centrifugo, sistema de bombeo al interior mina y coches metálicos. Se observa que se ha realizado descargue de estériles sobre ladera sin manejo técnico. Según lo declarado por del señor Carlos Hormaza, encargado de las labores mineras, esta mina es del señor Javier Mariño (quien no se hace presente en las diligencias), en la mina estaban laborando 8 personas. La mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No DGN-101, no se realiza ingreso a mina para levantamiento topográfico al no existir soportes de legalidad de esta labor minera, por lo tanto, no se puede determinar si existe perturbación por trabajos subterráneos sobre el área del título BAK-161 Se radico acta de suspensión de actividades de esta mina ante la alcaldía de Socotá.
4.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01280	72,64314	2657	Mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo. El personal que se encontraba laborando se retiró de la mina al observar la presencia de la fuerza pública (ejército y policía). Mina con dirección azimut 320 grados, inclinación del túnel entre los 50 y 60 grados, sostenimiento en puerta de madera, riel metálico al piso. En superficie se observa malacate, ventilador centrifugo, tolva, moto sierra y herramientas manuales La mina se georreferencio dentro del área del contrato de concesión BAK-161, por lo tanto, perturba la titularidad del referido contrato. Se radico acta de suspensión de actividades de esta mina ante la alcaldía de Socotá, al no estar autorizada por el titular minero.
5.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01272	72,64309	2644	Mina inactiva, esta labor se localiza en la base de la tolva de la mina 4. Se presume que este túnel sirve de ventilación par la mina 4. La mina se georreferencio dentro del contrato de concesión No BAK-161, al ser un túnel de servicio para la mina 4, perturba la titularidad del referido contrato.
6.	N.N.	LUIS PEDRO MOJICA	6,01539	72,64239	2627	Mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo. Mina bajo responsabilidad del señor Luis Mojica, se cuenta con un inclinado en dirección azimut 320 grados, pendiente entre los 60 y 40 grados; sostenimiento en puertas de madera, riel metálico al piso.

						En superficie se cuenta con tolva en madera, malacate, patio para maderas, bodega de almacenamiento, 4 coches metálicos para los servicios mina. La boca mina se georreferencio dentro del área del contrato de concesión No CFM-141. Al no existir soportes de legalidad, no se realiza levantamiento soporífico de labores subterráneas, por lo tanto, no se pudo determinar la perturbación de esta boca mina por trabajos bajo tierra sobre el título BAK-161 Revisado el contrato de concesión No CFM-141, se observó que esa mina no eta amparada dentro de este título. Dentro del informe de fiscalización No 517 de 17/05/2024, contrato de concesión No CFM-14, se levantó esta mina y se ordenó l suspensión de actividades al no estar autorizada. Se radico acta de suspensión de actividades de esta mina ante la alcaldía de Socotá, al no estar autorizada por el titular minero.
7.	N.N.	LUIS PEDRO MOJICA	6,01549	72,64269	2606	Mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo. Mina bajo responsabilidad del señor Luis Mojica, se cuenta con un inclinado en dirección azimut 285 grados, pendiente entre los 30 y 40 grados; sostenimiento en puertas de madera, riel metálico al piso. En superficie se cuenta con rampa metálica de descargue lateral a patio. Observa caseta de compresor, tanque pulmón caseta de malacate. La mina se georreferencio dentro del contrato de concesión No CFM-141. se observó que esa mina no está amparada dentro de este título. Dentro del informe de fiscalización No 517 de 17/05/2024, contrato de concesión No CFM-14, se levantó esta mina y se ordenó l suspensión de actividades al no estar autorizada. Se radico acta de suspensión de actividades de esta mina ante la alcaldía de Socotá, al no estar autorizada por el titular minero.
8.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01433	72,64684	6663	Mina inactiva e inundada, Mina georreferenciada dentro del contrato de concesión No BAK-161, al estar inactiva, causo en su momento perturbación sobre el título minero.

De acuerdo a lo anterior, en el Informe de Amparo Administrativo No. **PARN No. 1159 de 22 de noviembre de 2024**, se identificó y geoposicionó un total de 8 bocaminas las cuales se describen a continuación:

La bocaminas 1. (Y 6,00997 X: 72,64398, Z: 2640) 2. (Y: 6,01023 X: 72,64410 Z: 2638) 3. (Y: 6,01334, X: 72,64282 Z: 2592) 6. (Y: 6,01539 X: 72,64239 Z: 2627 y 7. (Y: 6,01549 X: 72,64269 Z: 2606) ubicadas en las coordenadas

descritas, se localizan por fuera del área del contrato de concesión No BAK-161, por razones de seguridad y al no contar con instrumentos que soportaran la legalidad de las minas no se realizó levantamiento topográfico con el fin de identificar posible perturbación al título minero querellante, no obstante, se levantó acta de suspensión radicada el 13 de noviembre de 2024 ante la alcaldía de Socotá.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00997	72,64398	2640
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01023	72,64410	2638
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01334	72,64262	2592
6.	N.N.	LUIS PEDRO MOJICA	6,01539	72,64239	2627
7.	N.N.	LUIS PEDRO MOJICA	6,01549	72,64269	2606

Es importante aclarar que los documentos presentados por el señor Luis Pedro Mojica en la diligencia, no acreditan la legalidad de las actividades extractivas realizadas en las bocaminas 6 y 7, pues hasta el momento, se evidencia una la solicitud área de reserva especial a espera de respuesta de la Agencia Nacional de Minería, situación que no le da ninguna prerrogativa al señor Luis pedro Mojica (querellado) para realizar actividades de explotación de minera hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud impetrada ante la entidad.

Ahora bien, las bocaminas 4 (Y: 6,01280 X: 72,64314 Z: 2657) y 5 (Y: 6,01272 X: 72,64309 Z: 2644), operadas por personas indeterminadas, se encuentran localizadas y activas en el área del contrato de concesión No. BAK-161 perturbando la titularidad del título minero, por razones de seguridad y al no contar con los instrumentos legales para su operatividad, no se realizó el respectivo levantamiento topográfico, sin embargo, se ordenó y radicó ante la alcaldía de Socotá la respectiva orden de suspensión.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
4.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01280	72,64314	2657
5.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01272	72,64309	2644

Por último, la bocamina 8 ubicada en las coordenadas (Y: 6,01433 X: 72, 64684 Z: 6663), se encuentra dentro del contrato de concesión No. BAK-161, al momento de la visita se evidenció inactiva e inundada, no siendo posible identificar fecha cierta de actividad, razón por la cual se concluye que la misma no está perturbando actualmente la titularidad del referido contrato, ahora bien, por temas de seguridad y legalidad no se realizó el ingreso a la bocamina para realizar el respectivo levantamiento topográfico, no obstante, se radicó ante la alcaldía de Socotá, acta de suspensión por no contar con los instrumentos legales para su operación.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
8.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01433	72,64684	6663

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, no es procedente aplicar las consecuencias jurídicas y propias de la figura de amparo administrativo respecto de las bocaminas 1, 2, 3, 6 y 7 por encontrarse geográficamente por fuera del título minero No. BAK-161.

De igual forma, no es procedente aplicar amparo administrativo frente a la bocamina 8, por encontrarse inactiva al momento de la visita, razón por la cual no se encuentra perturbando el contrato de concesión No. BAK-161.

Respecto de las bocaminas 4 y 5, se concede amparo administrativo por encontrarse perturbando la titularidad del contrato de concesión No. BAK-161, sin que obre autorización del titular y los instrumentos legales para la ejecución de labores mineras dentro de las respectivas coordenadas, lográndose establecer

que los encargados de tales labores son **PERSONAS INDETERMINADAS,** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión en mención**.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-**, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-** para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Mina 4 y 5**,** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá**,** del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería **–**ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S** titular del contrato de concesión N° BAK-161, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas,

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
4.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01280	72,64314	2657
5.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01272	72,64309	2644

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. BAK-161 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-**, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1159 de 22 de noviembre de 2024.

ARTIUCULO CUARTO. – No conceder el Amparo administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S** titular del contrato de concesión N° BAK-161, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** y el señor **LUIS PEDRO MOJICA,** por las razones

expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas,

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00997	72,64398	2640
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01023	72,64410	2638
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01334	72,64262	2592
6.	N.N.	LUIS PEDRO MOJICA	6,01539	72,64239	2627
7.	N.N.	LUIS PEDRO MOJICA	6,01549	72,64269	2606

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
8.	N.N.	INDETERMINADOS	6,01433	72,64684	6663

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1159 de 22 de noviembre de 2024.**

ARTICULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, Remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1159 de 22 de noviembre de 2024,** y el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. – Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al querellante el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S** titular del contrato de concesión N° BAK-161**,** al correo electrónico ingenieria@invercoal.com, y, al querellado, el señor **LUIS PEDRO MOJICA**, al correo electrónico pedrojesusmojica@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.17 11:48:42 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró Natally Hernández Lastre., Abogada PAR- Nobsa
Reviso: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000109 **DE 2025**

(17 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 011-2024 DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2002, mediante Resolución No. 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINARÍA otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación No. 14171, por el termino de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Nacional Mineros el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997, expedida por CORPOBOYACA, se otorgó viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Mediante Resolución No. DSM- 439 del 19 de abril de 2006, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero No. 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%).

Mediante Resolución No. 430 de 31 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada una cesión de derechos dentro del expediente No. 14171, del dos por ciento (2%) de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ a favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, quedando cada uno de los cesionarios con el uno por ciento (1%) de los derechos correspondientes al cedente.

Mediante Resolución No. GTRN 077 de 21 de noviembre de 2006, se resolvió autorizar la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular MIGUEL ROBLES SANCHEZ a favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO.

Conforme a la Resolución No. DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES

SANCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO. (LOS PORCENTAJES QUEDARAN ASI: VILMA ACERO 33.33%, MARCOS ANTIONIO FIAGA 15%, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ 1%, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA 1% Y JAIRO ROBLES ACERO 10.44%, GERMAN ROBLES ACERO 10.44% Y MIGUEL ROBLES ACERO 10.44%).

Mediante Resolución No. GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, se resolvió una subrogación de derechos emanados de la licencia de explotación No. 14171 que le correspondían al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA (q.e.p.d.) a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010.

Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) siendo la accionante, señora Alicia López Alfonso, y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, se ordenaron las siguientes medidas cautelares:

> *"PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.*
>
> *TERCERO: Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este tribunal (…)"*

A través del radicado No. 20241002827292 del nueve (09) de enero de 2024, los señores **JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA** en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14171**, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS.**

Por medio del Auto PARN No. 0431 del 15 de febrero de 2024, notificado en el Edicto No. PARN-010 del 15 de febrero de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días primero (01), dos (02), tres (03), cuatro (04) y cinco (05) de Abril de 2024, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de Tópaga a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-011 de 2024 fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal y Aviso que se debía fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación, comisión efectuada por medio del Radicado No. 20249030900731 de 16 de febrero de 2024.

La diligencia se desarrolló los días 01, 02, 03, 04 y 05 de abril de 2024, en las labores que fueron efectivamente notificadas con la fijación de los avisos y dentro de la cual comparecieron: de una parte, los querellantes Ana Judid Tapias y Hipólito Leopoldo Tapias y de otra parte el querellado Luis Alberto Torres Chinome. En desarrollo de la diligencia se concedió el uso de la palabra a los asistentes y personas que se encontraban en las labores querelladas, quienes se manifestaron así:

ANA JUDID TAPIAS: *"La minería realizada puesta en conocimiento dentro del amparo solicitado, no está autorizada por los titulares que interpusieron el amparo, que no tiene acceso al área donde se encuentra el título 14171 donde es cotitular, por amenazas contra su integridad.*

LEOPOLDO TAPIAS: *"La minería ilegal está perjudicando la Licencia 14171, que con el paso de vehículos pesados daña el puente de ingreso a la vereda San José – Sector Peña de las Águilas."*

LUIS ALBERTO TORRES CHINOME BM 33 *"La BM 33 de la solicitud de amparo se encuentra fuera del área del título 14171, a más de 94 mts. Y los trabajos están dirigidos al interior del título UD8-09071 (Solicitud Diferencial). Que la BM 33 de la solicitud de amparo, se encuentra inactiva, que el inclinado principal posee rumbo sur 545° y una longitud de 90 mts. Que adjunta el informe radicado en el PARN 20249030918092 del 22/03/24. Que hay un contrato de servidumbre con el señor Oscar Vega Quiroga cotitular del título 14171, a pesar que no se ha hecho agotamiento de la reserva."*

PEDRO ALEJANDRO CELY / BM2: *"Es el encargado de las labores en la BM 2 de la solicitud de amparo, que hay un contrato de operación entre el cotitular LUIS HERNANDO MESA GONZÁLEZ cotitular Licencia 14171 y con el señor Luis Antonio Puentes y Angie Lorena Mesa, radicado en la Alcaldía de Tópaga el 19-05-2021."*

FABIO NARANJO / BM 11: *"Que la señora MARÍA AMARILLO viuda de Benavidez es quien lo autoriza a trabajar en la BM #11 del amparo, porque ella hizo un acuerdo con el señor MIGUEL ROBLES para explotar en esa BM#11"*

En el marco de la diligencia se informó la necesidad de suspender la visita, circunstancia que fue consignada en el acta por el profesional jurídico en los siguientes términos: *"Se informa que en atención a que según Certificación la Alcaldía de Tópaga no se realizó la notificación por aviso de las BM 5, 6, 7, 8, 13,*

16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 29 se suspende la diligencia de amparo administrativo #11 solicitado por los titulares del contrato 14171, y que será notificado en debida forma a las partes, para continuar con la diligencia de amparo posteriormente, se programará nueva diligencia una vez se notifiquen las BM faltantes. Las notificaciones las hace la Alcaldía – Secretaría de Gobierno con acompañamiento policial y por no contar con la totalidad del tiempo con ese acompañamiento no se efectuó la totalidad de BM por aviso."

Por lo anterior, con el ánimo de resolver la solicitud de amparo administrativo presentada por los titulares de la Licencia de Explotación No. 14171, fue proferido el Auto PARN No. 9319 del 07 de octubre de 2024, en el cual se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de octubre de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Dentro del expediente reposan la certificación de cumplimiento de las diligencias de notificación comisionada a través de la publicación del Edicto No. ED-075 del 2024, fijado desde el 08 hasta el 26 de octubre de 2024 en la cartelera de la administración municipal y de la fijación del aviso en las coordenadas descritas en la querella, realizada el día 09 de octubre de 2024, que fueron allegados por la Secretaría de Gobierno con FIP del Municipio de Tópaga.

Los días 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 011-2024, en la cual se presentó la Señora Judy Tapias, en representación de los querellantes Ana Judid Tapias y el cotitular Leopoldo Tapias quien estuvo presente al momento de llegar al área de la Licencia de Explotación No. 14171 indicando la dirección de las labores objeto de la querella. De otra parte, en el recorrido de las labores objeto de la diligencia se contó con la presencia de los querellados William Mesa y Luis A. Torres, así como el Señor Leonardo Martínez en una de las BM firma como testigo de la diligencia.

Se concedió el uso de la Palabra a la parte querellante representada por la señora Judy Tapias, quien manifestó: *"Se sigue presentando el tema de amenazas contra los titulares que han venido radicando amparos administrativos. Estamos atentos a lo que resulte de la diligencia. Manifestamos que cuando se presentan visitas de las entidades los explotadores de minas no autorizadas retiran todos sus equipos y cuando terminan las visitas los vuelven a traer y continúan las labores"*

En desarrollo de la diligencia los querellados que se hicieron presentes entregaron documentos y se manifestaron en los siguientes términos:

WILLIAM MESA *"Que nosotros como mineros tradicionales hemos venido ejerciendo minería desde el año 65 por parte de mi abuelo Florentino Mesa Cruz, de ahí paso a la siguiente generación mi señor padre José J. Mesa, quien en su momento hizo dos solicitudes por minería tradicional en 1998 y 2001 en la cual no hubo viabilidad para ser formalizado. En el 2018 nos acogimos por medio de un ARE 14 personas para negociar con los titulares de la 14171 pero no se consiguió. Lo que nosotros como mineros tradicionales solicitamos a los titulares de la 14171 y a la ANM mediar para encontrar caminos de formalización, sea por medio de un contrato de operación, por una cesión de área o los diferentes medios que haya dentro de la norma o la Ley. También solicitamos que esta solicitud sea atendida por los titulares. Hubo un amparo previo en el cual la ANM no les concedió el amparo por estar las labores fuera del título 14171. En esta visita también se verifica que las unidades mineras ubicadas dentro de la diligencia de Amparo Administrativo impuesto por los titulares no están dentro del título, no están perturbando el título 14171".* Entregó copia del radicado 20249030977531 donde se le notifica una Resolución de un Trámite previo de

Amparo 057-2023 – Resolución GSC No. 000321 de 18 de septiembre de 2023 en 5 folios.

Ingeniero LUIS A. TORRES CHINOME: *"Manifiesto que la mina 33 está inactiva y se encuentra fuera del polígono de la 14171 y cuenta con contrato de servidumbre del mineral suscrito entre COAL COMPANY y Óscar H Vega como titular"* Entrega copia del contrato suscrito con un cotitular del Expediente 14171.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…) 6. CONCLUSIONES

6.1. Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.

6.2. Mediante Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997, expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.

6.3. Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015".

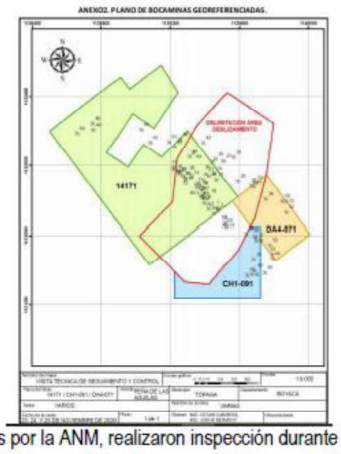
6.3. Mediante Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá

6.4. Mediante Acción Popular No 15001233300020190058600 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares:

• PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

• SEGUNDO: Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo

anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia



Los funcionarios delegados por la ANM, realizaron inspección durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2020

• ***TERCERO:*** *Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de imparter tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal.*

6.5. Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares, entre ellas. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera.

6.6. De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante No. 20241002827292 de 11 de ENERO de 2024, contra WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGAFIAGA, en calidad cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:

• *Las BOCAMINAS: MINA 30 N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional), MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), MINA 3 N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional), MINA 4 N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional), Y MINA 9 N:1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como*

zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.

- *Las BOCAMINAS: MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional), MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional), MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional), se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *La BOCAMINA MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor Luis Alberto Torres Chinome, se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título 14171 y se manifiesta que cuentan con servidumbre firmada con un titular de la licencia de explotación 14171.*

- *Las BOCAMINAS:, MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional), MINA 25 N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del señor William Meza, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERIAS PAZ DEL RIO SA y el mineral aprobado es MINERAL DE HIERRO, ROCA O PIEDRA CALIZA; la bocamina MINA 23 N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se encuentra ubicada fuera del área del título 14171 en zona sin título otorgado.*

- *Las BOCAMINAS: MINA 15 N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional) Y MINA 11 N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E5.019.797.163, Origen Nacional), MINA 10 N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional) Y MINA 12 N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional), MINA 28 N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional) Y MINA 14 N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional) de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

6.7. Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero y artículo cuarto de la Resolución GSC No 000629 de 28 de octubre de 2020 se evidencia que la bocamina MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), COINCIDE con la BM 8 de Jorge Pérez descrita en el amparo administrativo.

6.8. Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero de la Resolución GSC No 000398 de 02 de diciembre de 2022, se evidencia que la bocamina MINA 31 N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional), COINCIDE con la B.M. 7 de coordenadas N:1,139,470 y E: 1,131,914 de descrita en el amparo administrativo y la bocamina MINA 3 N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional), COINCIDE con la B.M. 11 de coordenadas N:1,139,317 y E:1,132,045 descrita en el amparo administrativo.

Este informe será parte integral del expediente del expediente No.14171, Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (…)"

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 1187 del 02 de diciembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

"… 6. CONCLUSIONES:

6.1 *Mediante* ***Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014****, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.*

6.2 *Mediante* ***Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997****, expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra Vencido desde el 24 de octubre de 2012.*

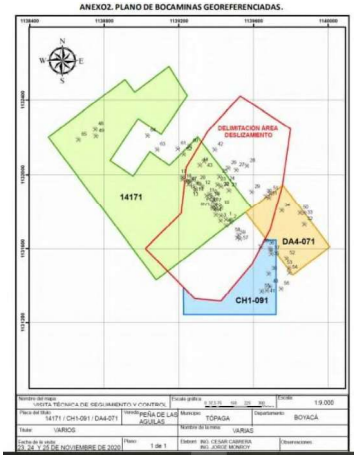
6.3 *Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el titulo minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015".*

6.3. *Mediante* ***Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010****, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá*

6.4 *Mediante* ***Acción Popular No 15001233300020190058600*** *(Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares:*

- ***PRIMERO:*** *ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a que proceda a realizar visita técnica de verificación del cumplimiento de los requisitos de explotación de minerales de los títulos concedidos en la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PENA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO DE TOPAGA BOYACA, dentro de los títulos mineros a saber: 14171, CHI-091 y DA4-071, a efectos de verificar la viabilidad de continuar o no, con el desarrollo de las actividades mineras debidamente licenciadas, de no resultar procedente continuar con dicha explotación, atendiendo el riesgo de la zona catalogada como de deslizamiento, en uso de sus atribuciones legales, proceda a la suspensión de actividades, a que haya lugar. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.*

- ***SEGUNDO:*** *Ordenar a CORPOBOYACA y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que de forma coordinada y dentro del ámbito de sus competencias, verifiquen el cumplimiento de los requisitos tanto de licenciamiento para explotación minera como de licenciamiento ambiental, y en caso de incumplimiento apliquen las medidas sancionatorias a que haya lugar. De lo anterior deberán allegar informe en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia*



Los funcionarios delegados por la ANM, realizaron inspección durante los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2020

- ***TERCERO:** Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera que se identificaron en el informe entregado por la ANM como las bocaminas 26, 27, 28, 29 y 30 y las demás explotaciones mineras que se desarrollen de manera ilegal en el sector Perla de Águilas del Municipio de Tópaga. De lo anterior deberá allegar informe a este Tribunal.*

***6.5** Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia López Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares, entre ellas. Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOPAGA a que proceda de forma inmediata a la suspensión de TODA ACTIVIDAD MINERA ILICITA que se venga desarrollando en la vereda San José del Municipio de Tópaga, atendiendo lo dispuesto en los artículos 164 y 30611 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se deberá proceder al sellamiento y levantamiento de las actas que correspondan, a efectos de impartir tramite a la orden aquí establecida, lo cual incluirá las bocaminas que no cuentan con titulación para explotación minera.*

***6.6** De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante No. 20241002827292 de 11 de ENERO de 2024, contra WILLIAM MESA, LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, PERSONAS INDETERMINADAS, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA FIAGA, en calidad cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, y una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se concluye que:*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 07** N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 6** N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional), **MINA 8** N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 32** N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional), **MINA 2** N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional), **MINA 1** N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional), se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad.*

- *La BOCAMINA **MINA 33** N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor Luis Alberto Torres Chinome, se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título 14171 y se manifiesta que cuentan con servidumbre firmada con un titular de la licencia de explotación 14171.*

- *Las BOCAMINAS:, **MINA 16** N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del INDETERMINADOS, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERIAS PAZ DEL RIO SA y el mineral aprobado es MINERAL DE HIERRO, ROCA O PIEDRA CALIZA.*

- *Las BOCAMINAS: **MINA 21** N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional), **MINA 22** N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional), **MINA 26** N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional) Y **MINA 27** N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional), de INDETERMINADOS, y sus labores mineras, se ubican totalmente dentro del área del título No. 14171.*

***6.7**Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero y artículo cuarto de la **Resolución GSC No 000629 de 28 de octubre de 2020** se evidencia que la bocamina **MINA 6** N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional), COINCIDE con la **BM 20** de RICARDO OCHICA descrita en el amparo administrativo.*

***6.8**Una vez graficadas las coordenadas del artículo primero de la **Resolución GSC No 000398 de 02 de diciembre de 2022,** se evidencia que la bocamina **MINA 8** N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional), COINCIDE con la **B.M. 2** de coordenadas N:1,139,470 y E: 1,131,914 de descrita en el amparo administrativo.*

Este informe será parte integral del expediente del expediente No. 14171, Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002827292 del nueve (09) de enero de 2024 por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA., cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024, sin embargo, como consta en el acta aunque se hicieron presentes los dos querellados determinados, solamente uno de ellos demostró contar con una solicitud de Contrato de Concesión Diferencial en trámite y el otro no acreditó contar con título minero inscrito que habilitara legalmente la realización de sus labores, y adicionalmente no se hizo presente ninguna de las partes que se adjudicara la responsabilidad sobre las demás BM visitadas, motivo por el cual se continúa la presente actuación; también se seguirá en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** en razón a que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171**.**

Al no presentarse persona alguna en las minas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes con presunción de actividad ubicados en las coordenadas que a continuación se señalan, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Tópaga**,** departamento de Boyacá.

Lo anterior, en relación con las BM querelladas que se ubican al interior del área de la Licencia de Explotación No. 14171 y a su vez se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo con el Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, a saber:

BM MINA 30 - INDETERMINADOS N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional)
BM MINA 31 - INDETERMINADOS N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional)
BM MINA 3 - INDETERMINADOS N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional)
BM MINA 4 - INDETERMINADOS N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional)
BM MINA 9 - INDETERMINADOS N: 1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional)
BM MINA 6 - INDETERMINADOS N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional)
BM MINA 8 - INDETERMINADOS N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional)

Así mismo, se deberán implementar las medidas arriba descritas, para las siguientes BM objeto de la querella que se ubican totalmente dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171.

BM MINA 15 - INDETERMINADOS N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional)
BM MINA 11 - INDETERMINADOS N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E5.019.797.163, Origen Nacional)
BM MINA 10 - INDETERMINADOS N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional)
BM MINA 12 - INDETERMINADOS N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional)
BM MINA 28 - INDETERMINADOS N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional)
BM MINA 14 - INDETERMINADOS N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional)
BM MINA 21- INDETERMINADOS N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional)
BM MINA 22- INDETERMINADOS N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional)
BM MINA 26- INDETERMINADOS N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional)
BM MINA 27- INDETERMINADOS N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional)
BM MINA 7 – INDETERMINADOS N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional).

De otra parte, como resultado de la diligencia se pudo identificar que existen labores que, pese a que no se ubican dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171, se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, motivo por el cual se procederá en el presente acto a reiterar la orden de suspensión allí impartida, específicamente respecto de las siguientes Bocaminas:

BM MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional)
BM MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional)
BM MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional)

Ahora bien, dentro de la diligencia se ubicaron labores mineras que no se encuentran dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171 y por este motivo respecto de estas no se concederá la solicitud de amparo administrativo, a saber:

BM MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor **Luis Alberto Torres Chinome**, se encuentra ubicada fuera del área de la Licencia de Explotación No. 14171 la explotación se ampara en la solicitud de CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL UD8-09071 en la cual se ubica la bocamina sin embargo sus labores se proyectan hacia el área del título No. 14171 y aporta contrato de servidumbre suscrito con el Cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171 Oscar H. Vega.

BM MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional) y **BM MINA 25** N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del Querellado **William Mesa**, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M con titulares ACERÍAS PAZ DEL RIO SA.

BM MINA 16 N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **BM MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **BM MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **BM MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del **INDETERMINADOS**, se encuentran ubicadas fuera del área del título No. 14171 y a su vez se ubican dentro del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 006-85M

Por otro lado, respecto a la **BM MINA 23** N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se concluyó que se encuentra ubicada fuera del área del título No. 14171, motivo por el que no se concede el amparo solicitado y en su lugar se informa al Alcalde Municipal de Tópaga que dicha labor se ubica en una zona sin título minero otorgado y por ende deberá proceder con las actuaciones procedentes según su competencia.

Finalmente, se considera oportuno aclarar que las BM 5, 13, 20 y 29 no fueron notificadas por parte de la Alcaldía Municipal, sin embargo, en el marco de la diligencia se intentó ubicarlas para descartar que las mismas se encontraran dentro del área del polígono delimitado en el Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, identificando que las BM 5, 13 y 29 no se ubican allí y a su vez tampoco se ubican en el área del título No. 14171. Adicionalmente, respecto de la BM 20 se informa que no fue posible su ubicación, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto dentro del presente acto.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

BM MINA 30 – INDETERMINADOS
N: 1131895,623 y E: 1139481,231, (N: 2.197.514,275; E: 5.019.932,354, Origen Nacional)

BM MINA 31 - INDETERMINADOS
N: 1131917,097 y E: 1139465,797 (N: 2.197.535,756; E: 5.020.098,424, Origen Nacional)

BM MINA 3 - INDETERMINADOS
N: 1132048,896 y E: 1139320,872 (N: 2.197.667.693; E: 5.019.953.899, Origen Nacional)

BM MINA 4 - INDETERMINADOS
N: 1132052,576 y E: 1139317,053 (N: 2.197.671.376; E: 5.019.950.091, Origen Nacional)

BM MINA 9 - INDETERMINADOS
N: 1131839,799 y E: 1139247,480 (N: 2.197.458.952; E: 5.019.880.187, Origen Nacional)

BM MINA 6 - INDETERMINADOS
N: 1131932 y E: 1139288, (N: 2197550.980; E: 5019920.840, Origen Nacional)

BM MINA 8 - INDETERMINADOS
N: 1131923 y E: 1139287 (N: 2197541.992; E: 5019919.824, Origen Nacional)

BM MINA 15 - INDETERMINADOS
N: 1131855,019 y E: 1139182,823 (N: 2.197.474.279; E: 5.019.815.626, Origen Nacional)

BM MINA 11 - INDETERMINADOS
N: 1131913,356 y E: 1139164,230 (N: 2.197.532.590; E: 5.019.797.163, Origen Nacional)

BM MINA 10 - INDETERMINADOS
N: 1131894,989 y E: 1139195,044 (N: 2.197.514.184; E: 5.019.827.910, Origen Nacional)

BM MINA 12 - INDETERMINADOS
N: 1131977,791 y E: 1139124,083 (N: 2.197.597.035; E: 5.019.757.179, Origen Nacional)

BM MINA 28 - INDETERMINADOS
N: 1132134,880 y E: 1139299,141 (N: 2.197.753.629; E: 5.019.932.354, Origen Nacional)

BM MINA 14 - INDETERMINADOS
N: 1131864,264 y E: 1139195,112 (N: 2.197.483.491; E: 5.019.827.920, Origen Nacional)

BM MINA 21- INDETERMINADOS
N: 1132256 y E: 1139005 (N: 2197875.181; E: 5019638.747, Origen Nacional)

BM MINA 22- INDETERMINADOS
N: 1132310 y E: 1139000 (N: 2197929.135; E: 5019633.855, Origen Nacional)

BM MINA 26- INDETERMINADOS
N: 1132352 y E: 1139236 (N: 2197970.644; E: 5019869.690, Origen Nacional)

BM MINA 27- INDETERMINADOS
N: 1132336 y E: 1139252 (N: 2197954.630; E: 5019885.643, Origen Nacional)

BM MINA 7 – INDETERMINADOS

N: 1132038 y E: 1139258 (N: 2197656.927; E: 5019891.072, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas**-**, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones de los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en contra de los querellados **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, WILLIAM MESA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

BM MINA 33 N: 1132076,972 y E: 1139511,602 (N: 2.197.695.378; E: 5.020.144.485, Origen Nacional), del señor **Luis Alberto Torres Chinome**.

BM MINA 24 N: 1132251,398 y E: 1139191,178 (N: 2.197.870.231; E: 5.019.824.723, Origen Nacional) y **BM MINA 25** N: 1132303,591 y E: 1139172,599 (N: 2.197.922.405; E: 5.019.806.263, Origen Nacional), del Señor **William Mesa**.

BM MINA 16 N: 1132007 y E: 1139224 (N: 2197626.024; E: 5019857.048, Origen Nacional), **BM MINA 17** N: 1132016 y E: 1139228 (N: 2197635.007; E: 5019861.061, Origen Nacional), **BM MINA 18** N: 1132300 y E: 1138869 (N: 2197919.393; E: 5019502.971, Origen Nacional), **BM MINA 19** N: 1132288 y E: 1138882 (N: 2197907.381; E: 5019515.935, Origen Nacional) del **INDETERMINADOS**.

ARTÍCULO QUINTO.- Mantener las ordenes de suspensión de toda actividad minera impartidas en acta del 18 de octubre de 2024, radicada en la alcaldía de Tópaga en la misma fecha, por cuanto dichas labores se ubican dentro del polígono delimitado como zona de seguridad de acuerdo a Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, motivo por el cual se procederá en el presente acto a reiterar la orden de suspensión allí impartida, específicamente respecto de las siguientes Bocaminas:

BM MINA 32 N: 1132092,532 y E: 1139464,793 (N: 2.197.711.011; E: 5.020.097.754, Origen Nacional)
BM MINA 2 N: 1132138,164 y E: 1139394,529 (N: 2.197.756.729; E: 5.020.027.649, Origen Nacional)
BM MINA 1 N: 1132187,318 y E: 1139391,343 (N: 2.197.805.838; E: 5.020.024.560, Origen Nacional)

ARTÍCULO SEXTO: Informar al Alcalde Municipal de Tópaga que conforme al Informe de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 se estableció

que la **BM MINA 23** N: 1132275,972 y E: 1139188,046 (N: 2.197.894.785; E: 5.019.821.641, Origen Nacional), se encuentra ubicada en área libre (sin título minero otorgado), para las gestiones de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento a las partes los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de los Informes de Amparo Administrativo No. 617 del 06 de junio de 2024 y No. 1187 del 02 de diciembre de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO., en calidad de querellantes y a los señores ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, LUIS HERNANDO MESA GONZÁLEZ, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, GERMÁN ROBLES ACERO, MIGUEL ROBLES ACERO, titulares de la Licencia de Explotación No. 14171; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 1: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores WILLIAM MEZA Y LUIS ALBERTO TORRES CHINOME en calidad de querellados dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO 2: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.17 11:47:14 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
VoBo.: Lina Rocío Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000121 **DE 2025**

(19 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 072-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DDB-071"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2003, la Empresa Nacional Minera - MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES LTDA., suscribieron el Contrato de Concesión No. DDB-071, para la para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 19 HECTÁREAS y 5207 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 25 de julio de 2007, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante OTRO SI No. 1 al Contrato de Concesión N° DDB-071, de fecha 11 de agosto de 2006, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de Julio de 2007, se dispuso modificar el numeral 4 de la cláusula primera del contrato No. DDB-071 con respecto a cambio de alineación, y modificar el numeral 5 de la cláusula primera del contrato en cuanto a la jurisdicción del mismo, además se modificaron los numerales 1, 2 y 3 de la cláusula cuarta del contrato, en cuanto a la duración del contrato y etapas; quedando de la siguiente manera:

> *"1.4. El área objeto del presente Contrato descrita en el Punto Arcifinio Mojón I en Concreto situado en el área del Contrato 01-074-92, Plancha IG AC del P.A. No. 172- 2-A." "1.5. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de SOCHA y SOCOTÁ, Departamento de BOYACÁ y comprende una extensión superficiaria total de 67 hectáreas y 9679 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico, el cual es el Anexo No. 1 de este Contrato y hace parte del mismo. "CUARTA- Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración total de veintinueve (29) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así (artículo 70): 4.1.Plazo para Exploración: Tres (3) años para hacer exploración técnica del área contratada, para lo cual deberá ceñirse a los Términos de Referencia del Programa de Exploración Geológica -PEG y guías mineras, y presentación del Programa de Trabajos y Obras de Explotación, treinta (30) días antes de finalizar esta etapa. A partir de esta fecha, EL CONCEDENTE contará con treinta (30) días para evaluar, aprobar o formular objeciones (artículo 71). 4.2. Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, (artículo 72).*
>
> *4.3. Plazo para la Explotación: El tiempo restante, en principio, veintitrés (23) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores."*

Las partes establecen que las demás cláusulas del contrato No. DDB-071 quedarán iguales."

Mediante Resolución No. GTRN- 372 de fecha 25 de noviembre de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS resolvió dar inicio a la etapa de explotación del Contrato de Concesión No. DDB-071, a partir del 25 de noviembre de 2009, aceptando así la renuncia al tiempo restante de la etapa de Exploración y a la etapa de Construcción y Montajes. Acto inscrito ante el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución No. 000783 de fecha 31 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2018, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, MODIFICAR en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DDB-071, de sociedad COLOMBIANA DE MINERALES LTDA por el de sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2018.

El título minero cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No. 1086 del 31 de octubre de 2008 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, con vigencia igual a la duración del contrato.

Mediante el Auto PARN No.1130 de 16 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No 034 de 22 de agosto de 2018, aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras- PTO.

A través de radicado N° 20241003340572 de 12 de agosto del 2024 reiterado a través de radicado No. 20241003385702 de 03 de septiembre del mismo año, la señora FRANCY KATERINE AVILA ACERO en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S., titular del contrato de concesión N° DDB-071, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"La suscrita FRANCY KATERINE AVILA ACERO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.368.598 expedida en Tunja, actuando en nombre y Representación Legal de la Persona Jurídica denominada COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, identificada con el Nit. No. 820.003.767 – 9 con domicilio en la Ciudad de Tunja según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Tunja, con dirección electrónica gerencia@colombianademinerales.com, en calidad de Titular del Contrato de Concesión Minera No. DDB-071 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de SOCHA en el Departamento de Boyacá, por medio del presente escrito, me permito solicitar en virtud del de los Artículos 306 a 316 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), con el objeto de que se tomen las medidas necesarias y se proceda con la suspensión y cierre de los trabajos Mineros que en la actualidad viene realizando de manera unilateral ***PERSONAS INDETERMINADAS*** *dentro del Área del Contrato de Concesión Minera No. DDB-071 sin que ostente la Calidad de Titular Minero, ni autorización legal del mismo para tal efecto.*

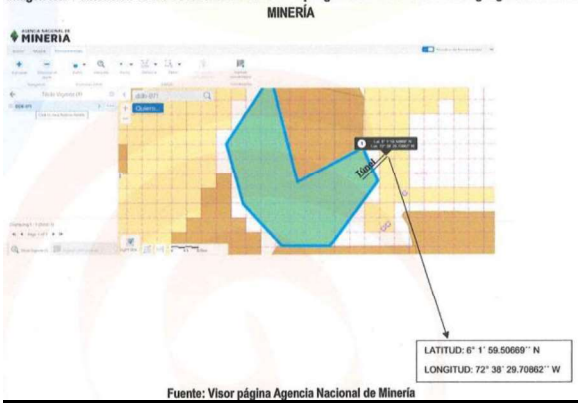
Las conductas desplegadas por el (los) minero(s) ilegales ***INDETERMINADAS*** *desde la Bocamina que se ubica en las coordenadas* ***LATITUD****; 6° 1´59.50669´´ N* ***LONGITUD****: 72° 38´29.7086 ´´ W en la Vereda* ***El Alto del municipio de Socha****, no obstante en incurrir en un tipo penal y contravencional, ponen en riesgo la seguridad y la vida de las personas que adelantan las labores mineras en tal sitio sin que tengan ningún tipo de autorización para ejecutar dichas labores mineras, solicitando la intervención de la Autoridad Minera con el fin de prevenir y evitar tragedias que involucren la vida, la integridad de las personas que laborar en las labores mineras legalmente establecidas, así como los demás derechos fundamentales y colectivos del medio ambiente que vulnera el(los) minero(s) ilegales* ***INDETERMINADOS*** *al realizar actividades mineras sin las debidas y necesarias autorizaciones.*

PRETENSIÓN OBJETO DE SOLICITUD

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera, una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del Contrato de Concesión DDB-071, los cuales se pueden verificar en las siguientes coordenadas.

- ***LATITUD**; 6° 1´59.50669´´ N **LONGITUD**: 72° 38´29.7086 ´´ W en la Vereda **El Alto del municipio de Socha**, de acuerdo a lo siguiente:*

Imagen No. 1 ubicación de las coordenadas dentro del polígono del TM DDB-071 visor geográfico - ANNA MINERÍA



Fuente: Visor página Agencia Nacional de Minería

Igualmente se adjunta la secuencia de fotografías de acceso al punto de minería ilegal. (…)

PRETENSIÓN ESPECIAL

En virtud de lo previsto en el contenido del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, solicito muy respetuosamente a esta Autoridad Minera, la programación y ejecución de la diligencia por parte del personal idóneo que conceptué si la explotación minera acredita el cumplimiento de los requisitos legales para su operación; y en tal efecto se proceda inmediatamente a la suspensión inmediata y definitiva de las labores de explotación y/o extracción de mineral que se adelantan por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta el grado de riesgo y peligrosidad que estas constituyen para la vida, la integridad personal, los recursos naturales y los derechos civiles de los predios de la propiedad de terceras personas.

(…)"

De conformidad con lo anterior, mediante Auto PARN No. 9325 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día quince (15) de noviembre de 2024, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:00 am). En dicho acto se dispuso comisionar al Alcalde del municipio de Socotá - Boyacá a efectos de surtir la notificación de la parte querellada mediante Edicto No. ED-081 de 29 de octubre de 2024 fijado por el término de dos (2) días en un lugar visible al público en la Alcaldía Socotá y Aviso que se debería fijar en los lugares donde se está presentando la presunta perturbación.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación de Edicto No. ED-081 de 29 de octubre de 2024, fijado el día 13 de noviembre al 14 de noviembre de 2024, en la alcaldía de Socotá, así como constancia del aviso en el lugar de la presunta perturbación.

El día 15 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 071 de 2024, contando con la presencia del señor Wilson Yovany Moreno identificado con C.C No. 9.397.891, autorizado por la representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S en calidad de querellante, quien a su vez identificó con exactitud las bocaminas que presuntamente estarían perturbando el título minero No. DDB-071.

En el desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor WILSON YOVANY MORENO identificado con C.C No. 9.397.891 (Querellante) quien indicó:

> *"Se interpone amparo administrativo, porque aunque las bocaminas están por fuera del área de nuestro título, pero por la cercanía al título y la dirección de las labores se presume que los trabajos subterráneos están afectando el área de nuestro título. Además, las bocaminas están localizadas en toda el área del rio, comienza en zona de ladera, zona afectada por deslizamiento que puede afectar la vida departamental Socha – Socotá y se desconoce las zonas de seguridad de las personas que trabajan en ese lugar"*

En La inspección de campo, el ingeniero Cesar Augusto Cabrera, realizó geo posicionamiento de las labores de los puntos notificados, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN Map 64S, dispuestos por la entidad.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1163 de 25 de noviembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. DDB-071**,** en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No, 20241003385702 de 03/09/2024 por FRANCY KATERINE ÁVILA ACERO, representante legal de COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, en su calidad de titular del contrato de concesión No DDB-071, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de indeterminados; se concluye que:

• El contrato de concesión DDB-071, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda Coscativa Jordan, del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá.

• El contrato de concesión No DDB-071 se encuentra contractualmente en la décimo quinta anualidad de la etapa de explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia ambiental aprobados por las respectivas autoridades competentes.

• Las bocas minas objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,03335	72,64169	2275
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,03336	72,64159	2274

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Se localizan por fuera del área del contrato de concesión No DDB-071, al no realizarse levantamiento topográfico subterráneo, no fue posible determinar la perturbación sobre el referido contrato. Para estas minas al no contar con soporte de legalidad se levanta acta de suspensión de actividades y se radica ante la alcaldía de Socotá para lo de su competencia.

• Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No DDB-071, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial a lo autorizado en el Programa

de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental aprobados por las autoridades competentes.

• La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003340572 de 12 de agosto del 2024 reiterada a través de radicado No. 20241003385702 de 03 de septiembre del mismo año, la señora FRANCY KATERINE AVILA ACERO en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S., titular del contrato de concesión N° DDB-071, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión **–** u otra modalidad de título minero legalmente reconocido**–** para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho

de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe de amparo administrativo No. 1163 de 25 de noviembre de 2024,** las siguientes características de las labores mineras:

Id.	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL EXPLOTADOR O QUERELLADO	COORDENADAS*			OBSERVACIONES
			Y (NORTE)	X (OESTE)	Z (ALTURA) M.S.N.M.	
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,03335	72,64169	2275	Bocamina con presunción de actividad sin personal laborando al momento de la inspección. Mina emboquillada en dirección azimut 160 grados, pendiente media de 35 grados, se observa que el sostenimiento es en puerta alemana de madera y cuenta con reja en madera y candado que impide el ingreso. La mina se georreferencio dentro de la solicitud de ARE-507818 la cual una vez revisado ANNA MINERÍA su esto es en evaluación, por lo

						tanto, no cuenta con prerrogativa para explotación. No se ingresa a mina al no contar con legalidad para su funcionamiento, al no realizarse levantamiento topográfico no fue posible determinar la perturbación de las labores subterráneas sobre el área del contrato de concesión No DDB-071. En superficie no se cuenta con infraestructura anexa para su operación, no se cuenta con vía de ingreso y de acuerdo a lo observado los trabajos son exploratorios ya que únicamente se observa descargue de estériles en zona de alta pendiente y sobre zona con proceso de remoción en masa activos lo cual pone en alto riesgo la vía departamental Socha – Socotá.
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,03336	72,64159	2274	Se identificó un segundo trabajo exploratorio dentro de un radio inferior a 10 metros del punto 1, por lo tanto, se toma para dar trámite al mismo amparo administrativo, La mina al igual que la anterior se localiza dentro de de la solicitud de ARE-507818 la cual una vez revisado ANNA MINERÍA su esto es en evaluación, por lo tanto, no cuenta con prerrogativa para explotación. Se observa que se realiza descargue de estériles sobre ladera de alta pendiente, la cual está influenciada por los mismos fenómenos de remoción en masa de la mina 1.

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De acuerdo a lo anterior, en el Informe de Amparo Administrativo **No. 1163 de 25 de noviembre de 2024**, se identificó y geoposicionó un total de 2 bocaminas

Las bocaminas 1. (Y: 6,03335 X: 72,64169, Z: 2275) 2. (Y: 6,03336 X: 72,64159 Z: 2274) ubicadas en las coordenadas descritas, se localizan por fuera del área del contrato de concesión No DDB-071, por razones de seguridad y al no contar con instrumentos que soportaran la legalidad de las minas no se realizó levantamiento topográfico con el fin de identificar posible perturbación al título minero querellante, no obstante, se levantó acta de suspensión radicada el 15 de noviembre de 2024 ante la alcaldía de Socotá.

Es importarte dejar de presente que las bocaminas 1, y 2 objeto del presente amparo administrativo, se localizan dentro del área de la solicitud de área de reserva especial: ARE-507818, que se encuentra en estado de revisión y evaluación por parte de la Agencia Nacional de Minería, situación que no da

ninguna prerrogativa realizar actividades de explotación de minera hasta tanto no se resuelva de fondo la solicitud impetrada ante la entidad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, no es procedente aplicar las consecuencias jurídicas y propias de la figura de amparo administrativo respecto de las bocaminas 1, y 2 por encontrarse geográficamente por fuera del título minero No. DDB-071.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder el Amparo administrativo solicitado por la señora FRANCY KATERINE AVILA ACERO en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S., titular del contrato de concesión N° DDB-071, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas,

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,03335	72,64169	2275
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,03336	72,64159	2274

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1163 de 25 de noviembre de 2024**

ARTICULO TERCERO. – Remitir el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1163 de 25 de noviembre de 2024,** y el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socotá para que dentro de sus competencias actué de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, lo anterior, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas 1. (Y: 6,03335 X: 72,64169, Z: 2275) 2. (Y: 6,03336 X: 72,64159 Z: 2274), explotada por personas indeterminadas, no se encuentran amparadas legalmente por la Agencia Nacional de Minería, lo anterior, teniendo en cuenta que aunque exista una solicitud de AREA RESERVA ESPECIAL ARE-507818, la misma aún se encuentra en evaluación y no goza de prerrogativas para realizar actividades de explotación de mineral.

ARTICULO CUARTO. – Remitir el **Informe de Amparo Administrativo PARN No. 1163 de 25 de noviembre de 2024,** y el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ para que actué conforme a sus competencias, teniendo en cuenta que los trabajos realizados en las coordenadas descritas en el informe no se encuentran autorizadas por la autoridad ambiental ni la autoridad minera.

ARTICULO QUINTO. – Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a la querellante, señora **FRANCY KATERINE AVILA ACERO** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.,** titular del contrato de concesión **N° DDB-071,** al correo electrónico gerencia@colombianademinerales.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró Natally Hernández Lastre., Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Lina Roció Martínez Chaparro – Gestor
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000123 **DE 2025**

(20 de febrero 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.EBK-122"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y resolución número 463 de 09 jul 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, hoy, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores ARIEL FERNANDO CASTRO y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, se suscribió el contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001, con el objeto de llevar a cabo exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas, en una extensión superficiaria de 160 hectáreas y 7093,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de MUZO y QUÍPAMA en el departamento de Boyacá, por el término de 30 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 2005.

Mediante Resolución DSM N° 419 de 05 de junio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de los señores ARIEL FERNANDO CASTRO y HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO a favor de la COMERCIALIZADORA INTERNACCIONAL DE ESMERALDAS DE COLOMBIA LTDA C.I. EMERALDCO LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2007.

Con Resolución N° 000102 del 19 de febrero de 2019, se aprobó el subcontrato de formalización minera N° EBK-122-001, suscrito entre el titular minero, la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA., identificada con el Nit. 900.146.066-8 y el pequeño minero, la sociedad PROMOTORA LA ROCA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.333.591-5, para los minerales de ESMERALDA, por una duración de 16 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta el 19 de marzo de 2035, en un área total de 48,0594 Hectáreas, ubicado en los municipios de Muzo y Quípama, departamento de Boyacá. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2019.

Por medio de resolución número VCT – 001403 DEL 16 de octubre del 2020, se ordenó modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. EBK-122, de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA LIMITADA – C.I. EMERALDCO LTDA por el de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ESMERALDAS DE COLOMBIA S.A.S – C.I. EMERALDCO S.A.S identificada con Nit. 900146066-8, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de mayo del 2023.

El Contrato de Concesión No. EBK-122, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Auto PARN No. 00002 del 09 de enero de 2014.

El Contrato de Concesión No. EBK-122, NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241003059692 del 12 de abril del 2024, complementado mediante radicado N° 20241003223022 del 25 de junio del 2024, el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA como representante legal suplente de C.I. EMERALDCO SAS, titular del contrato de concesión EBK-122, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores HENRY CASTRO BARBOSA, JOSÉ JAVIER POLO DELGADO, JOSÉ DENOVIDES BUSTOS MORENO, LUIS ALFREDO BARBOSA BARBOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS**,** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Quípama** del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

- Radicado No 20241003059692 del 12 de abril del 2024:

(…)

5. Desde hace aproximadamente 10 días, se recibió el reporte por parte de la empresa PROMOTORA LA ROCA SAS (subformalizado minero), que dentro del área del título minero EBK-122 se ha visto salir y entrar a varias personas de una bocamina llamada "Minas 1" que se encontraba sellada desde hace varios años, y en la que habíamos puesto un candado de seguridad para que ninguna persona ingresara por no estar autorizada esta labor y por no contarse con los permisos de la autoridad minera y ambiental para el desarrollo de la misma, lo que representa un daño y supone un perjuicio para el medio ambiente.

6. Por lo que, al verificar esta situación, evidenciamos que algunas personas a escondidas de nuestra empresa y a escondidas del subformalizado minero, se encontraban desarrollando actividades mineras en presunta complicidad con algunas de las personas que forman parte de la empresa de vigilancia que presta el servicio de vigilancia y seguridad privada en el área de la concesión minera de titularidad de nuestra empresa.

7. Así mismo, se encontró la presencia de los siguientes elementos mediante los cuales se desarrollan estas actividades: Carretillas, palas, azadón, carro minero, cascos mineros. Ducto de ventilación, frascos de hidratación, instalación de una puerta metálica con cemento en los bordes, cable, detergente, jabón, grasa y lo más delicado, es que se evidencia la existencia de explosivos artesanales que suponen un riesgo para la vida e integridad de nuestro equipo de trabajo, para las personas de la región, y también para la comunidad en general.

8. Estos trabajos se vienen desarrollando en la vereda Note del municipio de Quípama dentro del área del título minero EBK-122, bajo las siguientes coordenadas:

Coordenadas	
N: 1´103052.24	E: 991516.66

9. Varios de nuestros colaboradores y personas del área han señalado que las personas que se encuentran al frente del desarrollo de estas labores ilegales, son los señores: HENRY CASTRO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.309.925, JOSÉ JAVIER POLO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.279.180, JOSÉ DENOVIDES BUSTOS MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.121.100, quienes presuntamente se han encargado además de la financiación de estos trabajos, así como el señor LUIS ALFREDO BARBOSA BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.366.729, en contra de quienes se dirige el presente amparo administrativo.

10. Así mismo, se ha señalado que estas personas han contado con la presunta ayuda y complicidad de algunos terceros (algunos de los cuales incluso prestaron los servicios de vigilancia dentro del área del título minero) y que se relacionan a continuación:

- *Los señores conocidos en el sector como los HERMANOS PABÓN de la vereda el Mango del municipio de Quipama, de los cuales se desconoce el número de identificación, pero que nos encontramos en averiguación de sus números de identificación.*
- *El señor YESID JIMÉNEZ que vive en el municipio de Muzo, quien presuntamente era puntero en estas labores, y del cual se desconoce el número de identificación.*
- *HERMÓGENES SANTANA PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.866.844, quien prestaba los servicios de vigilancia en el titulo minero.*
- *NELSON ENRIQUE CÁRDENAS BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.821.935.*

• ESNEIDER ALEXANDER CIFUENTES CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.015.434.

(…)

12. Debido a que estas labores se encuentran en el área del contrato de concesión minera EBK-122 del que somos titulares, nos vemos en la obligación de presentar un amparo administrativo, en aras de que la Agencia Nacional de Minería verifique los hechos que se ponen en conocimiento de su Entidad y se tomen las medidas necesarias para que estos actos cesen de manera definitiva.

13. Por los anteriores hechos, nos vemos en la obligación de presentar este amparo administrativo, en contra de las personas señaladas, asi como de las personas indeterminadas y que se llegaren a determinar para que la Agencia Nacional de Minería verifique la perturbación presentada y se ordene el cese de estos actos y el cese de las labores de manera inmediata, por representar estos una afectación inminente a nuestro título.

II. Peticiones

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, se solicita de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder AMPARO ADMINISTRATIVO, en aras de suspender, dar por terminada de manera definitiva las labores de minería ilegal que se vienen presentando en el del título minero EBK-122 de titularidad de la empresa C.I. EMERALDCO SAS, en las coordenadas N: 1´103052.24 E: 991516.66 de la verdad note del municipio de Quipama del departamento de Boyacá.

Rogamos desde ya a la Agencia, dar estudio y verificación inmediata a los hechos acá expuestos, efectuando las medidas necesarias con el fin de evitar cualquier afectación y/o circunstancia que contrarie los derechos de nuestra empresa como titular minero, teniendo especial cuidado de los hechos acá manifestados y haciendo especial seguimiento del uso de explosivos que fueron encontrados en esta labor, tomándose las demás medidas a que haya lugar y solicitándose el apoyo de las entidades y autoridades que sean necesarias para su corroboración y cesación.

Así mismo, solicitamos a la Agencia que al momento de resolver el presente amparo administrativo se ordene el sellamiento definitivo de las labores que afectan y representan una perturbación para nuestro título. (…)

• Radicado aclaratorio N° 20241003223022 del 25 de junio del 2024:

(…) "a través del suscrito Representante Legal Suplente señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.381.817 de Bogotá, empresa titular del contrato de concesión minera EBK-122 ubicado en la jurisdicción de los municipios de Quipama y Muzo del departamento de Boyacá, me permito de manera respetuosa realizar un alcance a la solicitud de amparo administrativo presentado el 12 de abril de 2024 bajo el radicado 20241003059692, con el fin de señalar que la empresa desconoce el domicilio exacto de las personas presuntamente involucradas en estas actividades perturbatorias, y se tiene conocimiento únicamente que estos son habitantes del municipio de Quipama del departamento de Boyacá que viven en el área rural en donde además no se manejan direcciones exactas para efectos de notificación."

(…)

A través del **Auto PARN No. 9116 del 28 de junio del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 045 del 28 de junio del 2024 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de julio del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía del municipio de Quípama del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20249030958521 del 02 de julio del 2024 y por medio de oficio No. 20249030958481 del 02 de julio del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 045 del 28 de junio del 2024, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Quípama con fecha de fijación del 05 de julio del 2024 y desfijjación del 09 de julio del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del del aviso el día 10 de julio del 2024 en el lugar de la presunta perturbación, certificación del edicto suscrita por el

secretario general y de gobierno y del aviso suscrita por la inspectora de policía del municipio de Quípama-Boyacá.

El día 18 de julio del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 045-2024 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por Andres Felipe Alfonso Figueroa identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.381.817, en calidad de representante legal suplente de la sociedad titular, por la parte querellada no hizo presencia personal alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Andres Felipe Alfonso Figueroa en calidad de representante legal suplente de la sociedad titular, quien indico:

> *"Se debe manifestar que desde la fecha de presentación del amparo administrativo esto es el 12 de abril del 2024, hasta la presente fecha se han venido reiterando los actos perturbatorios, ya que en mas de 8 ocasiones se han presentado personas a continuar desarrollando los actos de minería ilegal, motivo por el cual la empresa construyó un muro, para tratar de impedir el acceso, pese a esto en varias oportunidades la empresa de vigilancia a observado a varias personas en el túnel, así mismo, me permito anexar denuncia presentada en contra de algunos de los responsables, la cual cursa actualmente en la fiscalía 49 seccional de medio ambiente de Tunja. Por último, quisiera manifestar que pese a que no se hicieron presentes las personas que están ejecutando estas labores de minería ilegal se tiene conocimiento que los responsables o implicados de estas conductas son los señalados en el amparo administrativo y en el documento de denuncia presentado ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que solicito tener en cuenta los datos de asignación de la fiscalía en el momento en que se oficie esta entidad.*
>
> *Se debe aclarar además que el túnel por medio del cual han ingresado las personas a ejecutar estos actos, es un túnel que fue parte de la formalización y se hizo dentro de la misma, pero las personas han ingresado de manera ilegal a seguir ejecutando estos actos perturbatorios, por lo que adjuntare con posterioridad unos archivos en formato KMZ.*
>
> *Anexo: Denuncia presentada ante la fiscalía (27 Folios)".*

Por medio del **Informe PAR –No 783 del 26 de julio del 2024,** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EBK-122, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"6. CONCLUS|IONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *• El Contrato de Concesión No. EBK-122, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Auto PARN No. 00002 del 09 de enero de 2014.*
>
> *• El Contrato de Concesión No. EBK-122, NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada.*
>
> *• El día 19 de febrero de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA emite la Resolución VCT N. 000102, "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. EBK-122-001, EN SU ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. EBK-122-001, radicado bajo el No. 20185500615722 del 02 de octubre del 2018, suscrito entre el titular minero, la sociedad Comercializadora Internacional Esmeraldas de Colombia Limitada - C. I. Emeraldco Ltda., identificada con el NIT. No. 900.146.066-8, y el pequeño minero, la sociedad Promotora La Roca S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.333.591-5, con constancia ejecutoria del día 20 de marzo de 2019.*
>
> *• Mediante Auto PARN No.1512 del 23 de septiembre de 2019, se aprueba el PTOC para el Subcontrato de Formalización Minera.*
>
> *• Mediante Resolución No 00929 del 01 de junio de 2022, la Corporación Autónoma regional de Boyacá- CORPOBOYACA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad PROMOTORA LA ROCA S.A.S., para la explotación de esmeraldas amparado por el Subcontrato de Formalización No EBK-122-001 y registro SF_71.*
>
> *• Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del título*

minero No. EBK-122, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

• De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20241003059692 del 12 de abril del 2024, complementado mediante radicado N° 20241003223022 del 25 de junio del 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA como representante legal suplente de C.I. EMERALDCO SAS, titular del contrato de concesión EBK-122, en contra de los señores HENRY CASTRO BARBOSA, JOSÉ JAVIER POLO DELGADO, JOSÉ DENOVIDES BUSTOS MORENO, LUIS ALFREDO BARBOSA BARBOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que

o La BM MINAS VIEJO, con coordenadas N: 2.168.994; E: 4.872.211 (Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que la Bocamina se ubica dentro del área del título No. EBK-122. cuenta con un muro en concreto ubicado a 10 metros de la bocamina, para impedir el paso, este muro según manifiesta quien acompaña la diligencia, lo colocaron los titulares del contrato EBK-122 y subcontratistas del subcontrato SF_71, según manifiestan 10 días después de radicar la solicitud de amparo administrativo, para evitar el acceso de personal. Según manifiesta el Señor Andres Felipe Alfonso Figueroa en el momento de la diligencia, estos trabajos pertenecían a proyectos de los titulares, pero se suspendieron en 2019, cuando se aprobó el subcontrato de formalización No. SF-071. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes":

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241003059692 del 12 de abril del 2024, complementado mediante radicado N° 20241003223022 del 25 de junio del 2024, por el señor ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA como representante legal suplente de C.I. EMERALDCO SAS, titular del contrato de concesión EBK-122, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe-PARN-No. 783 del 26 de julio del 2024,** las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM MINAS VIEJO	N.A.	2.168.994 (1.103.078) *	4.872.211 (991.511) *	857	Punto, tomado en la BM y donde el Señor Andres Felipe Alfonso Figueroa, manifiesta se presenta la perturbación. En este punto, se observa un túnel a nivel en dirección inicial del azimut 0°. En el momento de la diligencia la mina cuenta con un muro en concreto ubicado a 10 metros de la bocamina, para impedir el paso, este muro lo colocaron los titulares del contrato EBK-122 y subcontratatantes del subcontrato SF_71, según manifiestan 10 días después de radicar la solicitud de amparo

						administrativo, para evitar el acceso de personal. Según manifiesta el Señor Andres Felipe Alfonso Figueroa en el momento de la diligencia, estos trabajos pertenecían a proyectos de los titulares, pero se suspendieron en 2019, cuando se aprobó el subcontrato de formalización No. SF-071. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la Bocamina se ubica dentro del área del título No. EBK-122 y dentro del subcontrato de formalización No. SF-71. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en la mina se observa un túnel a nivel en dirección inicial del azimut 0°, ubicada dentro del área del título minero N° EBK-122, sin embargo, en el momento de la diligencia la mina cuenta con un muro en concreto ubicado a 10 metros de la bocamina, impidiendo el acceso a la misma, además de ello, no se encontró personal realizando actividades mineras, ni vestigio de actividad minera reciente, por ende, no se concederá el amparo administrativo solicitado.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el señor Andres Felipe Alfonso Figueroa en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011[1], se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos: ciemeraldcosas@outlook.com y andresfalfonsof@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Andres Felipe Alfonso Figueroa en calidad de representante legal suplente de la sociedad comercializadora internacional esmeraldas de Colombia S.A.S, titular del contrato de concesión N° EBK-122, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO-. Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN-N° 783 del 26 de julio del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor Andres Felipe Alfonso Figueroa en calidad de representante legal suplente de la sociedad comercializadora internacional esmeraldas de Colombia SAS, titular del contrato de concesión N° EBK-122 a las direcciones de correo electrónico: ciemeraldcosas@outlook.com y andresfalfonsof@hotmail.com.

En relación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

[1] ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 045-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBK-122"

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.19 17:28:28 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO.
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtro: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC

Nobsa, 24-02-2025 13:11 PM

Señores:
EURIPIDES RINCON
GELTHOM MINING S.A.S.
Representante legal SONIA CRISTINA GELVEZ
SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.GIF-121**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000623 del 21 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIF-121",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VSC No 000623 del 21 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "10" Resolución No. VSC No 000623 del 21 de diciembre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. GIF-121

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000623

(21 de diciembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2012, se suscribe contrato de concesión No. GIF-121, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de Esmeraldas y demás Minerales concesibles, entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y los señores ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA, localizado en el Municipio de San Pablo de Borbur, Departamento Boyacá, por el termino de 30 años, Contrato Inscrito el 15 de noviembre de 2012, en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 002446 del 12 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014, se declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de los titulares ALEJANDRO JOSE GIRALDO GARCIA y ARIEL GAITAN QUIROGA a favor de la sociedad GELTHOM MINING S.A.S y a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2014.

El Contrato No.GIF-121 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

El contrato de Concesión No.GIF-121 NO cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concede prorroga de exploración por dos años a partir del 15 de noviembre de 2015.

Mediante el radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, se solicitó la segunda prórroga de la etapa de exploración por dos años adicionales.

Médiate radicado No 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, se solicitó la tercera prórroga de la etapa de exploración por dos años adicionales.

Mediante concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023, se concluyó en el numeral 3.5 lo siguiente, en cuanto a las solicitudes de prórroga de etapas:

"(...)
Frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 y radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, evaluada mediante el Concepto Técnico PARN 205 de fecha 24 de julio de 2018 y Concepto Técnico PARN No. 1181 del 14 de julio de 2020 , donde se concluyó que la solicitud cumple con lo indicado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.
- Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, 2021.
(...)

Mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, el cual acogió el concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023 se procede a:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras-PTO Aprobado por la Autoridad Minera. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR al titular bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar a los titulares mineros que la evaluación jurídica de la póliza minero ambiental radicada por evento No. 390863 y radicado No. 61243-0 del 21 de noviembre de 2022, será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por el aplicativo AnnA Minería.

2. Informar a los titulares mineros que mediante Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016, se concedió prorroga de exploración por dos años a partir del 15 de noviembre de 2015 hasta el 14 de noviembre de 2017, la cual se encuentra pendiente de ser inscrita en el Registro Minero, por consiguiente, en acto administrativo posterior, se informará al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se realice la inscripción.

3. Informar al titular minero que la evaluación jurídica de las solicitudes de Prórroga de etapa de exploración allegadas con radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019 (2 años) y el radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2021 (2 años), la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará de fondo en acto administrativo posterior.

4. Informar a los titulares mineros, que no se emitirá pronunciamiento frente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, I, II, III, IV del 2021, I, II, III,IV de 2022 y I,II de 2023 teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente de resolver las solicitudes de Prórroga de etapa de exploración allegadas con radicado No.20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018, y el radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019.

5. Informar a los titulares mineros que de ser el caso y se apruebe las dos solicitudes de Prórroga de etapa de exploración se deberá de cancelar el valor del Canon superficiario a que haya lugar.

6. Informar que a través de la Resolución No. 40925 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO - FBM. Al cual podrá acceder a través del vínculo https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin. El Formato Básico Minero Anual del año 2019, lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

7. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARN No. 740 del 17 de abril de 2023.

8. Informar al titular que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.

9. Informar que mediante Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

10. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

11. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

12. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.

Mediante concepto técnico PARN No. 1173 del 30 de noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

***3.1** (...)*

***3.2** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,** toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO.*

***3.3** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,** toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*

***3.4** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería y el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021 el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

3.5 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022.*

3.6 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, no se evidencia la Inscripción de la Resolución No. GSC-000256 del 27 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2016.*

3.7 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019, evaluada mediante Concepto Técnico PARN No. 205 de 24 de Julio de 2018.*

3.8 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, frente a la solicitud de Prórroga allegada por el titular mediante radicado No. 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 a 14 de noviembre de 2021, evaluada mediante Concepto Técnico PARN No. 1181 del 14 de julio de 2020, donde se concluyó que la solicitud cumple con lo indicado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.*

3.9 ***INFORMAR*** *al titular que de ser el caso y se resuelva la solicitud de Prórroga No. 1 allegada por el titular mediante radicado No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2019 y solicitud de prórroga No. 2 allegada mediante radicado No. 20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019, periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2019 a 14 de noviembre de 2021. Se deberá de Cancelar el valor del Canon superficiario a que haya lugar.*

3.10 *(…)*

3.11 *El Contrato de Concesión No.GIF-121 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.GIF-121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPAS

Es del caso entrar a resolver el trámite de la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración, por dos (2) años cada una, dentro del Contrato de Concesión No. GIF-121, presentada por el titular minero con radicados No. 20175510187392 del 8 de agosto de 2017, reiterada mediante radicado 20189030374432 del 22 de mayo de 2018 (solicitud de segunda prórroga) y con radicado No.20199030541722 de fecha 27 de junio de 2019 (solicitud de tercera prórroga). Para lo cual en primer lugar es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula CUARTA del Contrato de Concesión, la cual a su tenor expresó lo siguiente:

> *"DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS: El presente contrato tendrá una duración total máximo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en Registro Minero Nacional y para cada etapa así. -a) Plazo para la Exploración: tres (3) años contados a partir dela fecha de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo, ciñéndose a los Término de Referencia Para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía (…). Dicha etapa puede ser prorrogada por dos (2) años, con el fin de complementar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. La prórroga se debe solicitar con una antelación no mayor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate. (…)"*

En concordancia con lo anterior, se tiene que los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001, establecieron:

> ***ARTÍCULO 74. PRORROGAS.*** *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.*
>
> *Igualmente el concesionario podrá solicitar prorroga del periodo de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año, En este caso, la iniciación formal del periodo de explotación se aplazara hasta el vencimiento de la prorroga otorgada.*
>
> ***ARTICULO 75. SOLICITUD DE PRORROGAS.*** *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate.*
>
> *Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho periodo, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*
>
> ***ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.*** *Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exigen unos presupuestos a saber:

1. Que presentada la solicitud se debe verificar que haya sido allegada con una antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate, de lo contrario se deberá negar, mediante acto administrativo motivado.
2. Que el titular deberá acompañar la solicitud de prórroga de etapas con la debida justificación, y los informes contemplados en los numerales 2.2.5.2.2.1. y 2.2.5.2.2.2. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.
3. Que para poder ser autorizada la solicitud de prórroga también se debe verificar que el beneficiario se encuentre al día en las obligaciones derivadas del título minero al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, es preciso señalar que según las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente GIF-121, y al presentarse la figura de la prórroga de la etapa de exploración y observar que la sociedad titular cumplió con lo estipulado en las normas anteriormente descritas y que mediante lo conceptuado con evaluación técnica del tres (3) de agosto de 2023 se determinó que el informe de justificación técnica y económica para la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración del contrato cumple con estipulado en el artículo 2.2.5.2.2.1 del decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, concluyéndose que ambas solicitudes de prórroga son técnicamente viables para la etapa de exploración.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera considera viables la segunda y tercera prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años cada una, contados a partir del quince (15) de noviembre de 2017, fecha en la cual culminó la primera prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GIF-151 y hasta el catorce (14) de noviembre de 2021, fecha en la cual terminaría la tercera prórroga de la etapa de exploración, por lo cual las etapas del contrato quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 15/11/2012 hasta 14/11/2015
Exploración (Prorroga)	2 años	Desde el 15/11/2015 hasta 14/11/2017
Exploración (Prorroga 1 Pendiente de resolver)	2 años	Desde el 15/11/2017 hasta 14/11/2019

Exploración (Prorroga 2 Pendiente de resolver)	2 años	Desde el 15/11/2019 hasta 14/11/2021
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 15/11/2021 hasta 14/11/2024
Explotación	18 años	Desde el 15/11/2024 hasta 14/11/2042

Se deja constancia que con la decisión que se adopta, el contrato de concesión quedaría con nueve (9) años de etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y dieciocho (18) años para la etapa de explotación, por lo que la aceptación de la segunda y tercera prórroga de etapa de exploración no modifica ni amplía el plazo inicialmente otorgado.

2. EN CUANTO A LA IMPOSICION DE LA MULTA

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIF-121, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley; de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PARN No.1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsanara la falta que se le imputa.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD y el expediente digital, los titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, a la fecha no han allegado los documentos mencionados en el Acto administrativo referido, término que se cumplió el 25 de septiembre de 2023 para el Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023; como consecuencia de los incumplimientos se hace necesario imponer multa a EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

> ***ARTÍCULO 115. MULTAS***. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*
>
> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.*** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014- vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

> ***ARTÍCULO 111.*** *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019[1] "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*" estableció lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT**. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente**.

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "*Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020*", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

***ARTÍCULO 1.** Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.*

***PARÁGRAFO.** El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.*

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente[2].

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *"Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."*, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de allegar el Programa de Trabajos y Obras-PTO y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, requerido en el Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto

[1] ***ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*
(...)
***PARÁGRAFO 1o.** El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.*
***PARÁGRAFO 2o.** El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"*

[2] *Para el año 2023 el valor de la UVT es de $42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*

de 2023, se encuentra ubicada en el nivel MODERADO y con respecto a los incumplimientos en lo relacionado con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021 requerido en Auto PARN No.0094 de 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No.004 el 28 de enero de 2022 y Formato Basico Minero anual de 2022, requerido en Auto PARN No. 1182 de 10 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No.097 el 11 de agosto de 2023, se encuentra ubicado en el nivel LEVE.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de dos (2) faltas moderadas y una (1) leve, en consecuencia, conforme al artículo 2 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, así:

a. Nivel Moderado: por incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental y/o certificado de trámite.
b. Nivel Moderado: por incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras.
c. Nivel leve: por incumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros anual de 2021 y anual de 2022.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasará la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER (1) rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y la misma corresponde a imponer Multa entre 6,1 a 80 s.m.l.m.v. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 1394,89 U.V.T. vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Conceder** la segunda y tercera solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La prórroga otorgada, comenzará a contarse a partir de la fecha inicial del vencimiento de la primera prórroga de la etapa de exploración. En consecuencia, las etapas contractuales quedaran así: nueve (9) años de etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y dieciocho (18) años para la etapa de explotación, por lo cual, las etapas del contrato quedarán así:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	3 años	Desde el 15/11/2012 hasta 14/11/2015
Exploración (Prorroga)	2 años	Desde el 15/11/2015 hasta 14/11/2017
Exploración (Prorroga 2)	2 años	Desde el 15/11/2017 hasta 14/11/2019
Exploración (Prorroga 3)	2 años	Desde el 15/11/2019 hasta 14/11/2021
Construcción y Montaje	3 años	Desde el 15/11/2021 hasta 14/11/2024
Explotación	18 años	Desde el 15/11/2024 hasta 14/11/2042

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se advierte a los titulares que la modificación de las etapas contractuales, no implica la alteración de la duración total del contrato, la cual es de treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer multa a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No GIF-121, identificados con las cedulas de ciudadanía No. 3161593 y No. 7164017 y con NIT 900561776-8 y 805029070-2 respectivamente, por un valor de 1394,89 UVT vigentes para la fecha de ejecutoria del presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. GIF-121, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los señores EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES, titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*" para que presenten el Programa de Trabajos y Obras-PTO, la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y los formatos básicos minero anuales de 2021 y 2022, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico PARN No 1173 del 30 de noviembre de 2023, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

PARÁGRAFO: Se les recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. GIF-121, que no puede adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y obras-PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIF-121"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a las sociedades., EURIPIDES RINCON, ALEJANDRO JOSÉ GIRALDO GARCIA, GHELTON MINING SAS Y RIV SERVICIOS GENERALES como titulares del contrato de concesión No. GIF-121, a través de sus representantes legales o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Marilyn Solano Caparroso / Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Nobsa, 24-02-2025 07:25 AM

Señora:
YENNYFER PINEDA CASTRO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GEI-101**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000067 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-101",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000067 del 23 de febrero de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "06" Resolución No. GSC No 000067 del 23 de febrero de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 23/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. **GEI-101**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000067 DE 2024

(23/02/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería – ANM y los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° GEI-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área 2.240 hectáreas y 1.965.8 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de La Uvita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución VCT N° 002340 del 24 de octubre de 2017, se ordena la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre del cotitular del contrato de concesión N° GEI-101, de SEGUNDO IVAN NIETO HERNANDEZ, por el de SEGUNDO ADÁN NIETO HERNANDEZ y ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional del valor del área del contrato N° GEI-101, la cual será de 2240 hectáreas y 2354 metros cuadrados, acto inscrito en el RMN el 23 de marzo de 2018.

El Contrato de Concesión N° GEI-101 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, ni con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del radicado N° 20231002547722, del 25 de julio de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

> *"... De la manera más atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, solicitamos amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas TERCEROS INDETERMINADAS, dentro del área del titulo GEI-101, ya que, como titulares mineros, mantenemos suspendidas las actividades dentro del título en mención.*
>
> *Solicitamos verificación en las siguientes cordenadas.*
>
> - *BM NN. E. 1168366, N. 1182487, Z. 2634 m.s.n.m.*
> - *BM NN1 E. 1168324, N. 1181916, Z. 2552 m.s.n.m.*
> - *BM NN2 E. 1168308, N. 1181975, Z. 2566 m.s.n.m*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

Además, solicitamos verificación en el área total del titulo GEI-101, teniendo en cuenta que los titulares mineros, mantenemos suspendidas las actividades al no contar en el momento con PTO y EIA Aprobado por la autoridad competente..."

A través del Auto PARN N° 1329 de 4 de septiembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 14 y 15 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030845821 del 5 de septiembre de 2023, se comunicó a los titulares mineros la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por los querellantes, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de la Uvita a través del oficio N° 20239030845801 del 5 de septiembre de 2023.

Se evidencia constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 083-2023, documento expedido por el despacho del alcalde municipal de la Uvita Boyacá en el que se informa que el edicto PARN N° 100 de 4 de septiembre de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de la Uvita el día 6 de septiembre de 2023 y se desfijo el 8 de septiembre de 2023 en la última hora hábil y Aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros el día 13 de septiembre de 2023.

El día 14 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor SEGUNDO ADAN NIETO HERNÁNDEZ, cotitular minero del Contrato de Concesión N° GEI-101, por la parte querellada no se hizo presente nadie.

Por medio del **Informe PARN N° 364 19 de septiembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión GEI-101**,** en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *El Contrato de Concesión GEI-101, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado por la autoridad minera, NI cuenta con instrumento ambiental otorgado por Autoridad competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, con radicado N° 20231002547722, del 26 de julio de 2, por el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI-101, y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, titulares del Contrato de Concesión GEI-101,en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
- *La BM 1, con coordenadas N: 1.182.497 y E: 1.168.372, (N: 2.248.004; E: 5.049.073, Origen Nacional), y la BM 2, con coordenadas N: 1.181.921 y E: 1.168.323, (N: 2.247.429; E: 5.049.023, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GEI-101, en el momento de la diligencia, las mismas se encuentran inactivas, con evidencias de explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
- *La BM 3, con coordenadas N: 1.181.975 y E: 1.168.307, (N: 2.247.483; E: 5.049.007, Origen Nacional), se localizan dentro del área del título N° GEI-101, en el momento de la diligencia, se observa una BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalizacion natural.*
- *En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002547722 del 25 de julio de 2023, por el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de

cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"(...) **Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes"*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> *[Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN N° 364 del 19 de septiembre de 2023,** se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero GEI-101 y corresponden a los puntos objeto del amparo localizados así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.182.497 (2.248.004)*	1.168.372 (5.049.073)*	2.529	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 346° e inclinación inicial de 12. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la mina, se localizan dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, patio con carbón acumulado, carretilla y reja metálica en la BM, que impide el acceso, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe..
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.181.921 (2.247.429)*	1.168.323 (5.049.023)*	2.554	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Esta se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 25° e inclinación inicial de 30. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la mina, se localizan dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina cuenta con malacate, vagoneta, ventilador y patio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.181.975 (2.247.483)*	1.168.307 (5.049.007)*	2.568	Punto tomado en las coordenadas relaciónala en la solicitud de amparo administrativo. Este se localiza dentro del área del título N° GEI-101. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalizacion natural. No se observa labores mineras activas. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

						de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe

** Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12*
*** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM1, BM2, BM3, existieron trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto quiere decir que la perturbación en su momento existió, además los trabajos mineros se daban al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe PARN N° 364 del 19 de septiembre de 2023,** perturbación que se adelantó por PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que en los puntos referenciados el día de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores. No obstante, en la BM3, se observa una BM derrumbada y restos de estériles en proceso de revegetalizacion natural.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Asi las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GEI-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores ISRAEL GARZÓN CÁRDENAS, DAIRO YECID CARANTÓN SÁNCHEZ, YENNYFER PINEDA CASTRO, EURÍPIDES ROCHA BUITRAGO, JOSÉ SANTOS JAIME Y SEGUNDO ADÁN NIETO HERNÁNDEZ, y atendiendo a que los querellados no asistieron a la diligencia programada y notificada, se entiende que las labores encontradas en el punto BM 1, BM 2, BM 3, no se encuentra autorizadas por los titulares, evidenciándose una perturbación al área del contrato de concesión GEI-101.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, en calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión GEI- 101 y en representación de los señores DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de la Uvita departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

Id.	*Nombre de la Mina*	*Nombre del Explotador o Querellado*	*Coordenadas**		
			Y (Norte)	*X (OESTE)*	*Z (Altura) m.s.n.m.*
1	*BM 1*	*INDETERMINADOS*	1.182.497 (2.248.004)*	1.168.372 (5.049.073)*	2.529
2	*BM 2*	*INDETERMINADOS*	1.181.921 (2.247.429)*	1.168.323 (5.049.023)*	2.554
3	*BM 3*	*INDETERMINADOS*	1.181.975 (2.247.483)*	1.168.307 (5.049.007)*	2.568

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° GEI-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 083-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GEI-101"

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de la Uvita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo- N° 364 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de amparo administrativo N° 364 del 19 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de amparo administrativo N° 364 del 19 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, SEGUNDO ADAN NIETO HERNANDEZ, DAIRO YECID CARANTON SANCHEZ, ISRAEL GARZON CARDENAS, JOSE SANTOS JAIME, YENNYFER PINEDA CASTRO o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro- Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Bogambre Vargas- Abogada Gestor PARN
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

Nobsa, 21-02-2025 13:19 PM

Señores:
ELVER ANTONIO PARDO CELY
JOSE MARIA CUBIDES NEIRA
RODULFO SUAREZ PINO
SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 16730**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 1536 del 21 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 1536 del 21 de diciembre de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "5" Resolución No. VCT No 1536 del 23 de diciembre de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21/02/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 16730

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1536

(21 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 16730"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

A través de la Resolución No. 100819 de fecha 05 de Julio de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, "Dirección General de Minas", otorgó la Licencia No. **16730**, por 10 años a nombre de los Señores: **JORGE E. FINO VELASQUEZ, MARY SUREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA Y ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES,** para la explotación de un yacimiento de **CALCÁREOS** ubicado en el Municipio de **VILLA DE LEYVA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, la cual se inscribió en Registro Minero Nacional el 28 de Septiembre de 1994.

Mediante Resolución No. 116 de fecha 17 de diciembre de 2004, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, prorrogó por el término de 10 años la Licencia de Explotación No. **16730**. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2005.

Mediante la Resolución No. 0005 de 25 de enero de 2006, modificada por la Resolución No 0065 de 30 de marzo de 2006, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No 100819 de 5 de julio de 1994, con respecto a la alinderación del polígono. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006.

Por medio de la Resolución No 000362 de fecha 3 de septiembre de 2008, la **DIRECCION DE MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, reconoce el derecho de preferencia ejercido por la Señora **BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE**, en calidad de heredera de la señora **FINO DE CUBIDES ELEUTERIA MARGARITA**, sobre el 16,66% de los derechos mineros sobre la Licencia de Explotación No **16730.** Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2008.

Mediante Resolución No. 0022 del 01 de febrero de 2010, se determinó como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **16730** a los señores **JORGE ORLANDO FINO, MARY SUAREZ DE FINO, ELVER ANTONIO PARDO CELY, PASTORA CELY DE PARDO, JOSE MARIA CUBIDES NEIRA y BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE**, la cual quedó inscrita en Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730"

Mediante Resolución No. 03138 de 13 septiembre de 2016, se otorgó derecho de preferencia a la señora **EDUARDA ISABEL CUBIDES FINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.689.565 sobre los derechos y obligaciones y en proporción al mismo porcentaje que ostentaba en la licencia de explotación No. **16730**, el señor **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988, además, ordeno excluir del Registro Minero Nacional, al señor **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988, en igual manera resolvió rechazar la solicitud de acogimiento al artículo 46 del Decreto 2655 de 1998, presentada por los señores **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** con cédula de ciudadanía No 23.270.946, **PASTORA CELY DE PARDO** con cédula de ciudadanía No. 23.269.373, **MARY SUAREZ DE FINO** identificada con cédula de ciudadanía No 23.689.124, **ELVER ANTONIO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.384 y **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 4.147.429.

Mediante Resolución No. 00265 de fecha 26 de marzo de 2019 se resuelve recurso interpuesto contra la Resolución 03138 de 13 septiembre de 2016, confirmando en su integridad la citada Resolución.

Con radicados No. 202110011812 de 13 de mayo de 2021 y 20211001201312 de 26 de mayo de 2021, la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DE DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la licencia de explotación No. **16730**, presentó solicitud de cesión del 3.34% de derechos a favor del señor **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.437.

Con radicado de Anna Minería No. 31639-0 del 31 de agosto de 2021, la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la licencia de explotación No. 16730, presentó aviso en cual informa de la cesión de derechos del 13,32% del total de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**. Además, presentó contrato de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, así como la documentación que acredita la capacidad legal de los cesionarios.

Con Auto No. 453 de 28 de diciembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, en calidad de cesionario dentro del trámite de cesión de derechos de la licencia de explotación No. **16730**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente Auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, presentada con el radicado de Anna Minería No. 31639-0 del 31 de agosto de 2021, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

***A)** Manifestación clara y expresa que informe el monto de la inversión futura que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018".*

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado No. 228 de 30 de diciembre de 2021. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

Sin embargo lo anterior, una vez verificada la documentación aportada, que acredita la capacidad económica de los cesionarios, se evidenció que por un error involuntario al momento de la

evaluación de la documentación aportada, se realizó el requerimiento mediante **Auto GEMTM 453** del 28 de diciembre de 2021 de manera incompleta.

Conforme a lo mencionado, en aras de garantizar el debido proceso que deben regir todas las actuaciones administrativas, se procedió a dejar sin efectos el **Auto GEMTM 453** de 28 de diciembre de 2021, proferido dentro del trámite de Licencia de Explotación No. **16730** y se hizo un nuevo requerimiento.

Con Auto **GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

*"**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR** sin efecto el Auto **GEMTM 453** de 28 de diciembre de 2021, proferido dentro del trámite de Licencia de Explotación No. 16730, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.270.946, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **16730**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

*• Respecto al cesionario señor **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437:*

1. *Una manifestación clara y expresa de la inversión futura a asumir por el cesionario, de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación; todo lo anterior en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.*

*• Respecto al cesionario señor **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.188.435.*

1. *Soporte de la acreditación de la capacidad económica del cesionario y adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión del 13.32% y 3.34% de derechos presentada mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado **PARN No. 129** de 20 de octubre de 2023. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **16730**, se verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE 3.34% DE DERECHOS PRESENTADA CON RADICADOS 20211001181812 DE 13 DE MAYO DE 2021 Y 20211001201312 DE 26 DE MAYO DE 2021, POR LA SEÑORA BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE EN CALIDAD DE COTITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 16730, A FAVOR DEL SEÑOR RODULFO SUÁREZ PINO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.051.437.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730"

2. SOLICITUD DE CESIÓN DE 13.32% DE DERECHOS PRESENTADO CON RADICADO DE ANNA MINERÍA NO. 31639-0 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, POR LA SEÑORA BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE EN CALIDAD DE COTITULAR DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 16730, A FAVOR DEL SEÑOR YOVAN CAMILO PARDO CELY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.188.435.

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, dispuso requerir a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada dentro de la Licencia de Explotación No. **16730**, mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

De acuerdo con lo expuesto, el día 28 de noviembre de 2023, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados razón por la cual se consultó el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la entidad, adicionalmente se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la entidad y la respuesta es que no existía documento destinado a cumplir el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, por ello se evidenció que la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento referido.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 247** de 18 de octubre de 2023, que venció el 23 de noviembre de 2023; la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> "***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, resulta procedente entender desistida la solicitud de cesión derechos emanados de la Licencia de Explotación **No. 16730,** presentada por la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular minero, mediante radicados No. 20211001181812 de 13 de mayo de 2021, 20211001201312 de 26 de mayo de 2021 y 31639-0 de 31 agosto de 2021, a favor de los señores **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16730"

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. **20211001181812** de 13 de mayo de 2021, **20211001201312** de 26 de mayo de 2021 y **31639-0** de 31 agosto de 2021, por la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** en calidad de cotitular dentro de la Licencia de Explotación **No. 16730,** y a favor de los señores **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **BLANCA NELLY CUBIDES DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.270.946 en calidad de cotitular minero, así como a los señores **ELVER ANTONIO PARDO CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.384, **PASTORA CELY DE PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.269.373, **JOSE MARIA CUBIDES NEIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.988 y **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.429, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 16730**; y a los señores **RODULFO SUÁREZ PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.051.437 y **YOVAN CAMILO PARDO CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.435, en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Celedon/Abogada/GEMTM-VCT.
Revisó: Maria del Pilar Ramirez /Abogada/ GEMTM
V.B. Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Coordinadora GEMTM_VCT

Radicado ANM No: 20249031017781

Nobsa, 28-11-2024 15:54 PM

Señor:
LEONARDO DUARTE ACEVEDO
Representante Legal - PRODUCTORES DE CARBON LTDA
Correo: coalproducers@gmail.com
Celular: 3024692817
Dirección: Calle 15 No. 17-71 oficina 601
Departamento: Boyacá
Municipio: Duitama.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DGB-111**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000378 del 16 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA,** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000378 del 16 de septiembre de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC No 000378 del 16 de septiembre de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. DCB-111.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000378 **DE 2024**

(16 de septiembre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día dos (02) de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA "MINERCOL, hoy Agencia Nacional de Minería) y LA SOCIEDAD PRODUCTORES DE CARBON LTDA., suscribieron el Contrato de Concesión No DGB-111, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área 127 Hectáreas y 5.171metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de JERICÓ, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2002.

Mediante Resolución No 209 del 31 de julio de 2009, se resolvió en su artículo primero dar inicio a la etapa de Construcción y Montaje a partir del seis (6) de diciembre de 2006; y en su artículo segundo de autorizó la explotación anticipada a partir del primero (01) de enero de 2007. La citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008.

El contrato de concesión No DGB-111, cuenta con Licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1162 de fecha 25 de agosto de 2008, cuya vigencia es la misma del título minero, es decir, hasta el 15 de diciembre de /2032, dicha resolución se encuentra aceptada por la autoridad minera.

El contrato de concesión No DGB-111, cuenta con el Programas de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 0954 de fecha 01 de noviembre de 2006.

Mediante Auto GTRN No. 660 de fecha 17 de octubre de 2007, la Autoridad Minera aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO)

Mediante Auto PARN No. 2794 de fecha 22 de septiembre de 2017, la Autoridad Minera aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. DGB-111.

Mediante radicado No. 20249030907292 del 04 de marzo de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor, **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTORES DE CARBON LTDA**, titular del contrato de concesión No DGB-111, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **JOSE PANQUEVA, LEONARDO PANQUEVA y LAURA FERNANDA PANQUEVA**, manifestando:

> *" …En este momento los señores JOSE PANQUEVA, LEONARDO PANQUEVA y LAURA FERNANDA PANQUEVA o quien se compruebe adelantar labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa*

que ustedes muy amablemente se servirán ordenar y practicar en las coordenadas geográficas LATITUD = 6, 15692°N y LONGITUD -72,57451°W en la vereda Tintoba del municipio de Jericó labores de explotación y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del contrato de concesión No. DGB-111 y del cual. Como ya se dijo anteriormente, somos los únicos titulares…"

A través del **Auto PARN No. 1059** del 23 de abril de 2024, notificado por Edicto No. ED-0034 del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 08 de mayo de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Jericó del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030929691 del 25 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. ED-0035 del 2024 los días 01 al 03 de mayo de 2024 en la secretaria de la alcaldía municipal y el registro fotográfico de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querella, suscrita por la inspección de policía, realizada el día 03 de mayo de 2024.

El día 08 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 034 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor Luis Enrique Duarte Duran, de la parte querellada no se presentó persona alguna.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 520 del 17 de mayo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DGB-111, en el cual se determinó lo siguiente:

"*6. CONCLUSIONES:*

El contrato de concesión DGB-111, cuenta con Programas de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la autoridad minera mediante Auto PARN No. 0954 de fecha 01 de noviembre de 2006. Mediante Auto GTRN No. 660 de fecha 17 de octubre de 2007, la Autoridad Minera aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Y Mediante Auto PARN No. 2794 de fecha 22 de septiembre de 2017, la Autoridad Minera aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. DGB-111.

El contrato de concesión DGB-111, cuenta con Licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 1162 de fecha 25 de agosto de 2008, cuya vigencia es la misma del título minero.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del título minero No. DGB-111, no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20249030907292 del 04 de marzo de 2024, por el señor LEONARDO DUARTE ACEVEDO, en calidad de representante legal de la titular PRODUCTORES DE CARBON LTDA, del contrato de concesión DGB-111, en contra de los señores JOSE PANQUEVA, LEONARDO PANQUEVA y LAURA FERNANDA PANQUEVA, se concluye que:

La BM N.N. con coordenadas N: 1.172.824; E: 1.166.373 (N: 2.238.346; E: 5.047.057, Origen Nacional), Una vez graficadas las labores, se encuentra que se ubican dentro del área del título No. DGB-111. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico …"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20249030907292 del 04 de marzo de 2024, por el señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTORES DE CARBON LTDA,** titular del contrato de concesión

No DGB-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación*

u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de visita de reconocimiento de área No 520 del 17 de mayo de 2024, así:**

Id.	***Nombre de la Mina***	***Nombre del Explotador o Querellado***	***Coordenadas****			
			Y (Norte)	***X (OESTE)***	***Z (Altura) m.s.n.m.***	**Observaciones**
1	BM N.N.	N.A.	1.172.824 (2.238.346) *	1.166.373 (5.047.057) *	3.238	Punto, tomado en la BM y donde el señor LUIS ENRIQUE DUARTE DURAN, manifiesta se presenta la perturbación. En este punto, se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 323° e inclinación de 35°, cuenta con reja metálica en la BM que impide el acceso, compresor con 2 pulmones, malacate y vagoneta, patio de acopio con rastros de carbón. Una vez graficadas las labores, se encuentra que las labores mineras se ubican dentro del área del título No. DGB-111. En el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

Es importante precisar que al momento de realizar la verificación de los hechos no se presentó persona alguna en la mina referenciada.

De acuerdo a lo anterior, se establece que las labores mineras se adelantan por parte de personas indeterminadas, que no cuentan con contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión No. DGB-111. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla sin autorización del titular minero, al interior del área del Contrato de concesión en mención , en el punto referenciado.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **PRODUCTORES DE CARBON LTDA**, representada legalmente por el señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DGB-111, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Id.	***Nombre de la Mina***	***Nombre del Explotador o Querellado***	***Coordenadas****		
			Y (Norte)	***X (OESTE)***	***Z (Altura) m.s.n.m.***
1	BM N.N.	N.A.	1.172.824 (2.238.346) *	1.166.373 (5.047.057) *	3.238

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **DGB-111,** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 520 del 17 de mayo de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo **No. 520 del 17 de mayo de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo No. **520 del 17 de mayo de 2024,** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **PRODUCTORES DE CARBON LTDA**, titular del contrato de concesión No DGB-111 en la dirección calle 15 No. 17-71 oficina 601 - Duitama- Boyacá. Teléfono 3024692817 Email: coalproducers@gmail.com**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

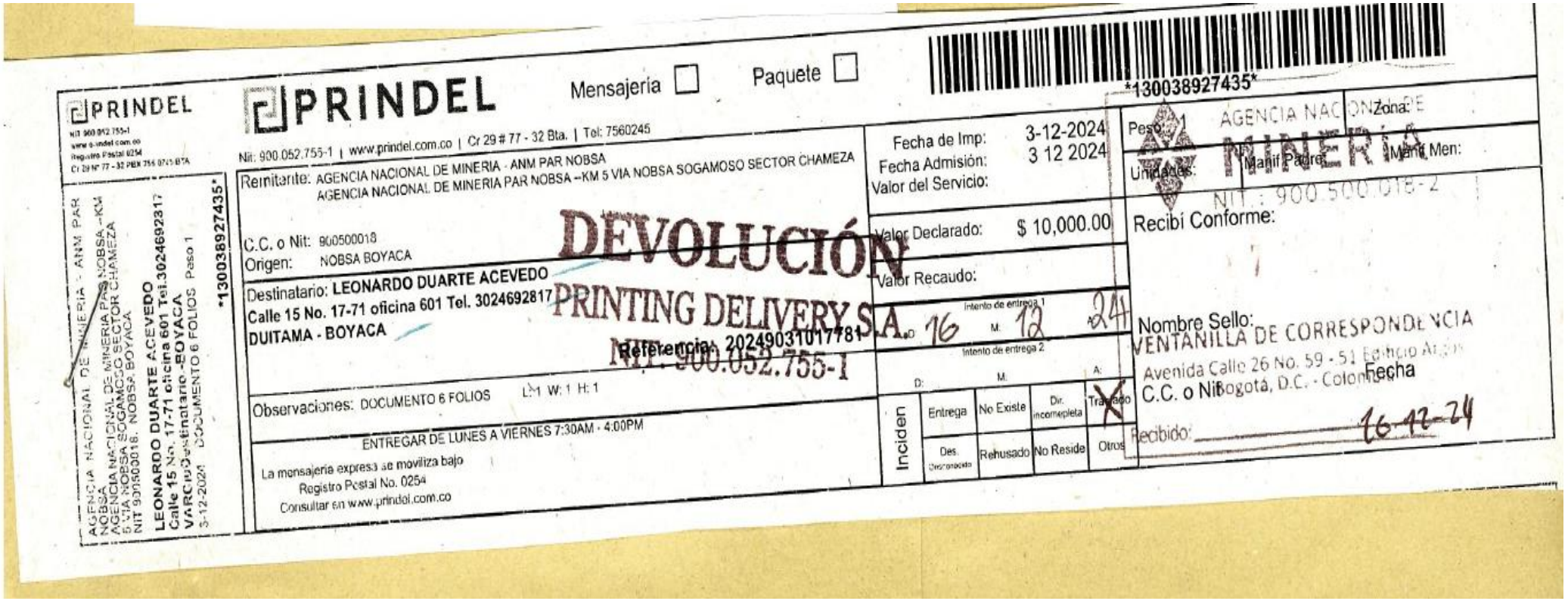
ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
*VoBo.: **Joel Darío Pino Puerta**, Coordinador GSC Zona Centro*
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC

DEVOLUCION



PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.e-prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 Nº 77 - 32 PBX 756 0745 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038927435

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA --KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LEONARDO DUARTE ACEVEDO
Calle 15 No. 17-71 oficina 601 Tel. 3024692817
DUITAMA - BOYACA

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT. 900.052.755-1

Referencia: 20249031017781

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 3-12-2024
Fecha Admisión: 3 12 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 16 M: 12 A: 24

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incompleta	Trasladado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

X

Peso: 1
Unidades:
Zona: E
Manif. Padre:
Manif. Men:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT.: 900.500.018-2

Recibí Conforme:

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Aldo
Bogotá, D.C. - Colombia
C.C. o Nit
Fecha

Recibido: 16-12-24

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
NOBSA --KM
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA --KM
5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
NIT 900500018. NOBSA BOYACA

LEONARDO DUARTE ACEVEDO
Calle 15 No. 17-71 oficina 601 Tel.3024692817
VARIOS Destinatario. -BOYACA
3-12-2024 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1

130038927435

Nobsa, 27-11-2024 10:13 AM

Señor:
OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA
Correo: alejoca08@gmail.com - jeanpg7@hotmail.com
Celular: 3232334958
Dirección: Calle 163 A 20 - 66
Departamento: Bogotá D.C
Municipio: Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.ICQ-080527X-1 "18384", se ha proferido la RESOLUCION VSC No 000908 del 15 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ080527X1 18384**" contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **VSC No 000908 del 15 de octubre de 2024**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "05" folios VSC No 000908 del 15 de octubre de 2024
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración, 27-11-2024 10:13 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No ICQ-080527X-1 "18384"

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000908 DE 2024

(**15 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No ICQ-080527X-1 "18384 "

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 02 de noviembre de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y los señores ALFREDO GARCÍA MANRIQUE y JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-080527X, para la exploración tecnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de noviembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Resolución GTRN No. 0162 de fecha 01 de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores ALFREDO GARCÍA MANRIQUE y JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO sobre el Contrato de Concesión No. ICQ-080527X a favor de la sociedad ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN el día 4 de octubre de 2011.

Mediante Resolución No 200-264 de fecha 07 de febrero de 2022, se resolvió APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384"., radicado mediante No. 20211001385142 31 de agosto de 2021 suscrito entre la Sociedad Esmeraldas Banco Negro, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. ICQ-080527X, y los pequeños mineros los señores OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA Y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2022.

El Subcontrato de Formalización No. ICQ-080527X-1 "18384 ", NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC aprobado.

El Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384", NO cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Oficio con Radicado ANM No 20221001921702 de 28 de junio de 2022, el titular manifiesta:

> *"Con la presente solicitamos comedidamente de hacer uso del desistimiento unilateral y él archivo del expediente del Subcontrato de Formalización Minera 18384 (SF_212), atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.16, numeral K del Decreto 1949 de 2019*
>
> *(…)*

Debido al precario tiempo dispuesto por la Ley 1955 de 2019, no se alcanzó a presentar en el momento oportuno la solicitud del trámite de Licénciamiento Ambiental, por lo que, se deduce con facilidad que el paso procesal siguiente será la de declarar terminado el Subcontrato de marras, razón por la cual, anticipadamente, desistimos del mismo".

Mediante Auto PARN No. 0514 del 28 de febrero de 2024, que realizó la Evaluación Documental del Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384", y que fue notificado por estado jurídico No. 035 del 29 de febrero de 2024, se dispuso lo siguiente:

(…)

"1. Advertir a los beneficiarios del subcontrato de formalización minera No ICQ-080527X-1, que no les está permitido la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, ***hasta tanto cuenten con radicado de la solicitud de la licencia ambiental provisional, ante la autoridad ambiental competente.***
2. Informar que es de su total responsabilidad verificar las condiciones de seguridad presentadas en cada frente de trabajo y determinar los riesgos a fin de mitigarlos y controlarlos dando aplicabilidad a lo determinado en el Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022, así como la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.
3. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 792 del 29 de diciembre de 2023.

4. Informar a los subcontratistas y al titular minero que el Grupo de Legalización Minera se pronunciará de fondo respecto del radicado No 20221001921702 de 28 de junio de 2022, en donde se solicita el desistimiento del Subcontrato de formalización minera No 18384".
(…)

Mediante AUTO PARN No. 08095 del 18 de Junio de 2024, que realizó fiscalización integral al CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080527X, y que fue notificado por estado jurídico No. 095 del 19 de junio de 2024, se dispuso:

(…)
"1. Informar a los titulares que no pueden realizar actividades de explotación dentro del área del título, ***ya que no cuentan con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad competente,*** *so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 332 y 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.*

2. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 563 del 27 de mayo de 2024".
(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384", se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN, por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en el ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 que consagra:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. *Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:*

(…)
k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento. (...)

Asimismo es importante tener en cuenta lo que dispuso el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a

través de alguno de los mecanismos para la formalización ***bajo el amparo de un título minero en la pequeña mi nería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.***

Para el efecto, ***dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización,*** *que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001,* ***se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.***

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambienta temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

> *Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Teniendo en cuenta que tal como se citó anteriormente el numeral k) del ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, establece que ***La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento*****,** es una causal de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, por tanto se entra a analizar el sustento fáctico que permita su aplicación en el caso concreto.

En primera instancia es necesario decir que, teniendo en cuenta la expresión manifestada por el titular del Subcontrato de Formalización Minera en el Oficio con Radicado ANM No. 20221001921702 de 28 de junio de 2022, ***no se alcanzó a presentar en el momento oportuno la solicitud del trámite de Licénciamiento Ambiental*****,** se puede concluir que el trámite de la licencia ambiental no se inició y por tanto **no se obtuvo**, además de lo indicado, existe desistimiento de las partes al subcontrato de formalizacion suscrito.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 del 2019, el subcontratista contaba con un término de (3) tres meses, para radicar el trámite de la obtención la licencia ambiental en el Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384", sin evidenciarse a la fecha presentación del mismo ante la autoridad ambiental competente.

Asimismo, y revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-080527X, conforme a lo establecido en el AUTO PARN No. 08095 del 18 de Junio de 2024, NO cuenta con licencia ambiental, por tanto no se podría hacer cesión de la licencia ambiental al Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384".

Por lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, se configura la causal de terminación invocada, es decir: "*k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento."*, por lo que se concluye que es totalmente viable declarar la terminación del Subcontrato de formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384"y ordenar a la Gerencia de Registro Minero Nacional la desanotación del subcontrato de formalización.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería **–**ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384", cuyos beneficiarios son los señores **OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.230, y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.177.008**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores **OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.230, y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.177.008, beneficiarios DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No ICQ-080527X-1 (18384),** que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No **ICQ-080527X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 **–**Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los señores **OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.230, y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.177.008, beneficiarios DEL SUBCONTRATO DE**

FORMALIZACIÓN No ICQ-080527X-1 (18384), serán responsables del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017, situación que será verificada por la autoridad minera en visita de fiscalización.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, así como a la Alcaldía del municipio de MUZO, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación de área del Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-080527X-1 "18384".

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.751.230, y MARCIA JOHANNA CARRANZA GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.177.008, en su condición de beneficiarios del Subcontrato de Formalización Minera No. **ICQ-080527X-1 "18384"** y a la sociedad ESMERALDAS BANCO NEGRO S.A. identificada con Nit 900421852-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-080527X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.15 14:00:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudine Patricia Álvarez Isaza, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Andrea Begambre Vargas, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCION


PRINDEL
Mensajería
Paquete
130038928060
Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 27 - 32 Bte. 1 Tel. 7366245
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR LA MESETA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA
Destinatario: OSCAR ALEJANDRO CARRANZA CARRANZA
Calle 103 A 20 - 60 Tel. 3232334958
BOGOTA - CUNDINAMARCA
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20249031018651
Observaciones: DOCUMENTOS FOLIOS
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se maneja bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co
Fecha de Imp: 18-12-2024
Fecha Admisión: 18 12 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:
Intento de entrega 1
28 DIC 2024
Intento de entrega 2
31 DIC 2024
Incidencias
Entrega
No Existe
Dir. Incompleta
Traslado
Dir. Errada
Rehusado
No Reside
Peso: 1
Unidades:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Recibí Conforme:
Nombre Sello
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Fecha
C.C. o Nit
Recibido:
Cerrado

Nobsa, 27-11-2024 10:06 AM

Señor:
MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGAN
Correo:antoniocastillo2015@gmail.com
Celular:3208496217-3208509467
Dirección: CARRERA 8 N°16-88
Departamento: Bogotá,D.C
Municipio: Bogotá, D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No IJ5-15061, se ha proferido la RESOLUCION VSC No 000940 del 16 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000479 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ5-15061",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución NO procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución VSC No 000940 del 16 de octubre de 2024

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "09 " Folios " VSC No 000940 del 16 de octubre de 2024
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración, 27-11-2024 10:06 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente **No IJ5-15061**

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000940 DE 2024

(**16 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000479 DE 09 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ5-15061"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 julio del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS, celebró el Contrato de Concesión IJ5-15061, con el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGÁN, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, localizado en jurisdicción de los municipios de COPER y BUENAVISTA ubicados en el Departamento BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 999 hectáreas y 9.995,9 metros cuadrados. El referido Contrato fue inscrito el 09 de septiembre de 2009 en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión N° IJ5-15061 **NO** cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera, **NI** con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante auto PARN N° 1299 de 29 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico 105 de 30 de agosto de 2023, se dispuso lo siguiente:

> *"(…) 2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 26 de enero de 2011, la cual se debe presentar firmada por el tomador y radiada en la Plataforma minera ANNA Minería anexando condiciones generales, comprobante de pago timbrado por la entidad bancaria receptora, de conformidad con las características descritas en la tabla de número 2.2.1 del concepto técnico PARN N° 832 de 24 de julio de 2023.*
>
> *De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (…)"*

Por medio de la Resolución VSC N° 000479 de 09 de mayo de 2024, se declaró la CADUCIDAD Y TERMINACIÓN del contrato de Concesión N° IJ5-15061.

La resolución anterior se notificó personalmente al señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGAN, titular del Contrato de Concesión IJ5-15061, por intermedio de su apoderado el señor DUMAR ALFONSO PAEZ CASTILLO en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 20 de mayo de 2024.

Con radicado N° 20241003179442 de 31 de mayo de 2024, el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGÁN, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° IJ5-15061, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000479 del 09 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IJ5-15061, se evidencia que mediante el radicado N° 20241003179442 de 31 de mayo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC N° 000479 del 09 de mayo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS****. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna y previa al fenecimiento del término otorgado el cual vencía el 4 de junio de 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGÁN, en calidad de titular de la Contrato de Concesión N° IJ5-15061, son los siguientes:

"(…) DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 20111 los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la Administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución VSC-000479 de fecha 09 de mayo de 2024, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que las decisiones de declarar la caducidad del contrato de concesión minera IJ5-15061, desconocen e inobservan de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de caducidad recurrido, desconoció que como concesionario minero había procedido a expedir la Póliza Minero Ambiental N° 980 46 994000000413 expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el día 01 de septiembre de 2022, con una vigencia comprendida del día 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2023, periodo suficiente anterior a la fecha de proferir el Auto PARN N° Auto PARN N° 1299 de 23 de agosto de 2023, mediante el cual se dio apertura al trámite sancionatorio de caducidad puesto en conocimiento en el citado acto administrativo.

En el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones:

Para efectos de explicar este inconformismo, resulta necesario mencionar en qué consisten los principios de buena y confianza legítima; para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho".

Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima: "El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico".

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de "contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

Entonces, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y leal que debe existir entre autoridades y particulares; y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no sólo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionando la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos; y para el caso concreto, la ANM afectó estos principios, cuando decide declarar la caducidad del contrato de concesión minera IJ5-15061 sin proceder a evaluar y emitir un pronunciamiento sobre la Póliza Minero Ambiental mencionada y allegada mediante la plataforma ANNA MINERÍA.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión minera IJ6-15061 fueron el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera no tuvo en cuenta la póliza minero ambiental constituida con suficiente anticipación a la iniciación del trámite sancionatorio de caducidad y consecuente declaratoria de caducidad allegadas mediante la plataforma ANNA MINERÍA.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (…)

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley". (Se resalta y se subraya)

De acuerdo a las consideraciones hechas en el escrito del presente recurso de reposición, dicho mecanismo ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en su decisión, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de Resolución VSC-000479 de fecha 09 de mayo de 2024. (…)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "*...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo a lo aludido por el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGÁN, se observa que su argumentación se centra en manifestar que con la expedición de la Resolución VSC N° 000479 de 09 de mayo de 2024, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión IJ5-15061, se vulnero por parte de la autoridad minera su derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, así como el quebrantamiento del principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, toda vez que la autoridad minera al evaluar el expediente documental y expedir el citado acto administrativo de caducidad, desconoció que el concesionario había procedido a expedir la póliza Minero Ambiental N° 980 46 994000000413 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia el 01 de septiembre de 2022, con vigencia 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2023, periodo anterior

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

a la fecha de expedición del auto PARN N° 1299 de 29 de agosto de 2023, por medio del cual se dio inicio al tramite sancionatorio de caducidad y el cual fue el sustento de la declaratoria de caducidad del contrato.

Reitera el recurrente que, sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión minera IJ6-15061 fue el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera no tuvo en cuenta la póliza minero ambiental constituida con suficiente anticipación a la iniciación del trámite sancionatorio de caducidad y consecuente declaratoria de caducidad allegadas mediante la plataforma ANNA MINERÍA.

En primera medida, se debe analizar por parte de la autoridad minera, si se presentó como lo indica el recurrente, vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa con la expedición tanto del auto de trámite que dio inicio al proceso sancionatorio ambiental auto PARN N° 1299 de 29 de agosto de 2023 como de la Resolución VSC N° 000479 de 09 de mayo de 2024 que declaró la caducidad del contrato IJ5-15061, teniendo en cuenta que el referido tramite de caducidad se dio inicio por la no presentación de la póliza minero ambiental.

Al respecto, se hace necesario traer a colación como se surte el proceso de notificación de los autos de trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y 201 de la ley 1437 de 2011, que al tenor disponen:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES****. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera**. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*
>
> ***ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
> *1. La identificación del proceso.*
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
> *4. La fecha del estado y la firma del secretario.*
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
> *<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

De igual forma, se trae a colación como se surte el proceso de notificación de la Resolución que declaró la caducidad del Contrato de Concesión IJ5-15061, de conformidad a lo dispuesto en artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

> ***ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo….*
>
> ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que*

> *comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente….*
>
> ***ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino… (…)"*

Expuesto lo anterior, una vez revisada la página de la Agencia Nacional de minería www.anm.gov.co en el link Notificaciones, se logró establecer que mediante estado jurídico N° 105 de 30 de agosto de 2023, se efectuó la notificación del Auto PARN N° 1299 de 29 de agosto de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 201 del CPACA y el artículo 269 de la ley 681 de 2001, a través del cual se ponía en conocimiento del titular que se encontraba incurso en causal de caducidad por la no presentación de la póliza minero ambiental, de igual forma se observa que la Resolución VSC N° 000479 del 09 de mayo de 2024, que declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión IJ5-15061 fue notificada personalmente en las instalaciones del Punto de Atención Regional el día 20 de mayo de 2024 Nobsa, de conformidad a lo expuesto en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, en ese orden se puede establecer que por parte de la autoridad minera se surtió en debida forma el proceso de notificación de los citados actos administrativos salvaguardando el derecho al debido proceso.

Ahora bien, continuando con la argumentación del recurrente es pertinente verificar en el expediente digital, en la plataforma Anna Minería y demás fuentes de información de la autoridad minera, si el titular allegó respuesta respecto al trámite sancionatorio de caducidad por respecto la presentación de la póliza minero ambiental, esto dentro del término otorgado en el auto de trámite PARN N° 1299 de 29 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico N° 105 de 30 de agosto de 2023.

Al respecto, una vez verificado en la plataforma Anna Minería, se observa que mediante radicado N° 96784-0 de 30 de mayo de 2024, se allego póliza minero Ambiental N° 980 46 994000000413 con fecha de expedición 01 de septiembre de 2022, en relación a la vigencia se observa que aparecen dos fechas diferentes una es del 17 de septiembre de 2020 a 17 de septiembre de 2023 y la otra del 17 de septiembre de 2022 a 17 de septiembre de 2023, lo que podría significar que se presentó un error de digitación en la citada póliza y la vigencia correspondería del 17 de septiembre de 2022 a 17 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se logró establecer que contrario a lo manifestado por el titular no se allegó respuesta al requerimiento bajo causal de caducidad dentro del término otorgado en el auto PARN N° 1299 de 29 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico N° 105 de 30 de agosto de 2023, de igual forma se pudo constatar que para la fecha en la cual se declaró la Caducidad del Contrato esto es la Resolución VSC N° 000479 del 09 de mayo de 2024, el titular aún no había allegado respuesta frente al requerimiento bajo causal de caducidad, de igual forma era imposible para la autoridad minera prever que el titular ya contaba con la póliza minero ambiental pues debió radicarla en la plataforma Ann minería y de esta forma poner en conocimiento el cumplimiento de la citada obligación.

Expuesto lo anterior, es pertinente reiterar al titular, que la póliza minero ambiental debe radicarse a través del Sistema Integrado de Gestión Minera "AnnA Minería", lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3 el cual establece:

> «*Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley".*

Así mismo, se reitera al recurrente que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión N° IJ5-15061, corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, debe realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas como económicas.

Por ende, correspondía en su momento al titular dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, esto es en los plazos otorgados a través del auto de trámite en el cual se informaba la causal de caducidad o hasta antes de proferirse el acto administrativo sancionatorio y no como lo pretende justificar el recurrente, quien asume que el momento para subsanar las referida causal se podía realizar por fuera de los termino legalmente establecidos.

Ahora bien, aun cuando se puede establecer que el titular NO puso en conocimiento de la autoridad minera que había dado cumplimiento al requerimiento bajo casual de caducidad efectuado en el Auto PARN N° 1299 de 29 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico N° 105 de 30 de agosto de 2023, en relación a la póliza minero Ambiental, se puede concluir que la vigencia de la póliza N° 980 46 994000000413 con fecha de expedición 01 de septiembre de 2022 y vigencia del 17 de septiembre de 2022 a 17 de septiembre de 2023, corresponde a la vigencia del citado auto de trámite, en ese sentido en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, se considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

> "*(…) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)".*

Así las cosas, conviene citar el concepto de "autotutela de la administración", por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación N° 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, que estableció lo siguiente:

> *"(…) El postulado de autotutela de la administración, hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*
>
> *Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*
>
> *Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello*

cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales, con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (…)" .

Estos apartes jurisprudenciales reconocen la autotutela administrativa y la posibilidad que tienen las entidades públicas de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, preservando el principio de legalidad.

En conclusión, se logró establecer por parte de la autoridad minera que aunque no son de recibo todos los argumentos expuestos en el recurso objeto de estudio, se evidencia que si bien es cierto la autoridad minera tuvo conocimiento del cumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad luego de vencidos los términos otorgados y posterior a la expedición de la Resolución que declaró la caducidad del contrato, una vez revisada la póliza minero ambiental N° 980 46 994000000413, allegada en la plataforma Anna Minería con radicado N° 96784-0 de 30 de mayo de 2024, se puede observar que su vigencia de 17 de septiembre de 2022 a 17 de septiembre de 2023, coincide con la fecha en la cual se efectuó su requerimiento bajo causal de caducidad, esto es el 30 de agosto de 2023, fecha en la cual se efectuó su notificación, en consecuencia, en aras de evitar causar un agravio al concesionario, **SE REVOCARÁ** la Resolución VSC N° 000479 del 09 de mayo de 2024, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato IJ5-15061.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC N° 000479 del 09 de mayo de 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ5-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGÁN, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° IJ5-15061, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.17 09:07:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogado PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso-. Coordinador PAR - Nobsa
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogado PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

DEVOLUCION


PRINDEL
Mensajería
Paquete
130038928057
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA
C.C. o Nit. 9005000-6
Origen: NOBSA BOYACA
DEVOLUCIÓN
Destinatario: MIGUEL ANTONIO CASTILLO BARRAGAN
CARRERA 8 Nº16-88 Tel: 3208496217-3208509467
BOGOTA - CUNDINAMARCA
PRINTING DELIVERY S.A
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20249031016501
Observaciones: DOCUMENTOS LEGALES
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
Fecha de Imp: 18-12-2024
Fecha Admisión: 18 12 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: $ 10,000.00
Valor Recaudo:
30 DIC 2025
Peso: 1
AGENCIA
Zona:
Unidades:
Recibí Conforme:
NIT: 900 500 01
15 ENE 2025
Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDEN
Avenida Calle 26 No. 59 - 51
Bogotá, D.C.
C.C. o Nit
Fecha
Recibido
Entrega
Traslado
DI: - Nº DEICIS
EDIFICIO: + Nº PISOS
PUERTA: METAL - VIDRIO
BLANCO. BEIGE. MUTEADO
Direccion Incompleta.